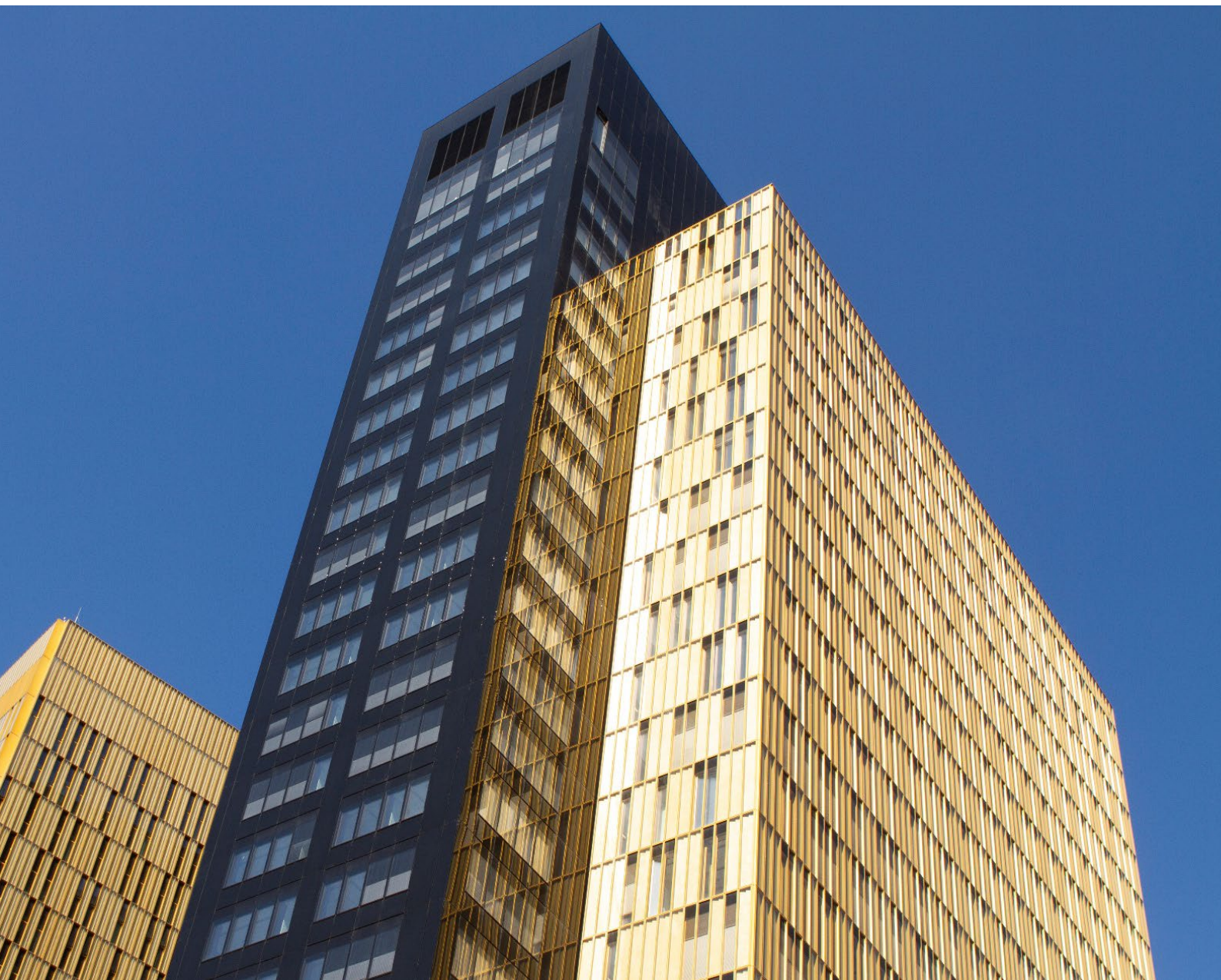




Ficha temática

Acciones por daños derivados de infracciones del
Derecho de la competencia bajo el régimen de la
Directiva 2014/104/UE («*Private enforcement*»)

Índice

PRÓLOGO	4
RELACIÓN DE ACTOS CITADOS	6
I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2014/104.....	7
1. Ámbito de aplicación material.....	7
2. Ámbito de aplicación temporal.....	14
2.1. Disposiciones sustantivas de la Directiva.....	14
2.1.1. Disposiciones que regulan el plazo de prescripción de las acciones de indemnización.....	14
2.1.2. Disposiciones que establecen una presunción iuris et de iure de la existencia de una infracción del Derecho de la competencia.....	18
2.1.3. Disposiciones que establecen una presunción iuris tantum de la existencia de un perjuicio resultante de un cártel.....	19
2.2. Disposiciones no sustantivas de la Directiva.....	20
2.2.1. Disposiciones destinadas a conferir a los órganos jurisdiccionales nacionales la facultad de ordenar la exhibición de pruebas	20
2.2.2. Disposiciones que regulan la cuantificación del perjuicio	24
2.3. Aplicación temporal de las disposiciones de la Directiva que confirman la jurisprudencia existente.....	24
II. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO	26
III. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS EN PROCEDIMIENTOS NACIONALES	30
1. Requerimiento de exhibición de pruebas que obren en poder del demandado o de un tercero	30
2. Requerimiento de exhibición de pruebas cuando exista un procedimiento pendiente ante la Comisión.....	32
3. Obligación del solicitante del requerimiento de fundamentar la viabilidad de su pretensión de indemnización por daños y perjuicios	35
4. Límites a la exhibición de pruebas contenidas en el expediente de una autoridad de competencia: declaraciones prestadas en el marco de un programa de clemencia y solicitudes de transacción.....	38
IV. ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO	39
V. RÉGIMEN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN	41
VI. MODALIDADES DE EJERCICIO DEL DERECHO A RESARCIMIENTO ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES — RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIVALENCIA Y EFECTIVIDAD	49

Prólogo

Con el fin de garantizar la plena efectividad de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, y en particular el efecto útil de las prohibiciones que establecen, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante dos sentencias dictadas en 2001 ¹ y en 2006, ² consagró el derecho a reparación íntegra de toda persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción de dichas disposiciones. En la jurisprudencia posterior del Tribunal de Justicia se precisaron y matizaron los requisitos constitutivos de ese derecho a reparación.

Puesto que los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes para conocer de las acciones de indemnización del perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia de la Unión, correspondía al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro establecer las condiciones de ejercicio de tales acciones, de conformidad con el principio de autonomía procesal. No obstante, dado que dicha autonomía tiene su límite en el respeto de los principios de equivalencia y de efectividad, el Tribunal de Justicia fijó asimismo una serie de exigencias mínimas al respecto.

Basándose en esa jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Directiva 2014/104, ³ por una parte, reafirma el derecho a reparación íntegra de los daños causados por una infracción del Derecho de la competencia de la Unión y, por otra parte, extiende ese derecho a las infracciones del Derecho nacional de la competencia cuando este es aplicable de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003. ⁴

Desde el punto de vista procesal, la Directiva 2014/104 establece una serie de normas dirigidas a armonizar las condiciones de ejercicio del derecho a reparación ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Además, varias de sus disposiciones tienen por objeto articular las acciones de indemnización del daño ocasionado por infracciones de las normas de competencia (*private enforcement*) y la aplicación pública de esas normas por la Comisión Europea y las autoridades nacionales de competencia (*public enforcement*).

Por último, la Directiva 2014/104 establece disposiciones relativas a la aplicación temporal de sus artículos.

La presente ficha repasa la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2014/104 y presenta, además, las

¹ Sentencia de 20 de septiembre de 2001, Courage y Crehan (C-453/99, [EU:C:2001:465](#)).

² Sentencia de 13 de julio de 2006, Manfredi y otros (C-295/04 a C-298/04, [EU:C:2006:461](#)).

³ Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DO 2014, L 349, p. 1).

⁴ Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

sentencias *Skanska Industrial Solutions* y otros ⁵ y *Sumal*, ⁶ que aportan importantes precisiones en cuanto a la identificación del deudor en la acción de indemnización del daño ocasionado por las infracciones del Derecho de la competencia de la Unión. Si bien esas sentencias de principio determinan qué entidades son responsables de la reparación atendiendo al Derecho primario, las precisiones aportadas al respecto siguen siendo fundamentales para el ejercicio de las acciones de indemnización por daños comprendidas en el ámbito de la Directiva 2014/104.

En cambio, la jurisprudencia anterior a la entrada en vigor de la Directiva 2014/104, que se ha visto confirmada, en lo esencial, por esta, no se reproduce en la presente ficha. Esta tampoco incluye la jurisprudencia relativa a las cuestiones de interpretación de las normas de competencia y de determinación del lugar de producción del daño ⁷ contenidas en los Reglamentos n.º 44/2001 ⁸ y n.º 1215/2012. ⁹

La ficha toma en cuenta la jurisprudencia hasta el 1 de marzo de 2026.

⁵ Sentencia de 14 de marzo de 2019, *Skanska Industrial Solutions* y otros (C-724/17, [EU:C:2019:204](#)).

⁶ Sentencia de 6 de octubre de 2021, *Sumal*, (C-882/19, [EU:C:2021:800](#)).

⁷ Sentencias de 21 de mayo de 2015, *CDC Hydrogen Peroxide* (C-352/13, [EU:C:2015:335](#)), de 24 de octubre de 2018, *Apple Sales International* (C-595/17, [EU:C:2018:854](#)), de 29 de julio de 2019, *Tibor-Trans* (C-451/18, [EU:C:2019:635](#)), de 15 de julio de 2021, *AB Volvo* y otros (C-30/20, [EU:C:2021:604](#)), de 11 de noviembre de 2021, *Stichting Cartel Compensation y Equilib Netherlands* (C-819/19, [EU:C:2021:904](#)), de 4 de julio de 2024, *MOL*, C-425/22, [EU:C:2024:578](#), y de 2 de diciembre de 2025, *Stichting Right to Consumer Justice y Stichting App Stores Claims* (C-34/24, [EU:C:2025:936](#)).

⁸ Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

⁹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida) (DO 2012, L 351, p. 1).

Relación de actos citados

Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DO 2014, L 349, p. 1).

I. Ámbito de aplicación de la Directiva 2014/104

1. Ámbito de aplicación material

Sentencia de 20 de abril de 2023, Repsol Comercial de Productos Petrolíferos (C-25/21, [EU:C:2023:298](#))¹⁰

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Restricciones verticales de la competencia — Artículo 101 TFUE, apartados 1 y 2 — Principio de efectividad — Reglamento (CE) n.º 1/2003 — Artículo 2 — Directiva 2014/104/UE — Artículo 9, apartado 1 — Efecto vinculante de las resoluciones firmes de las autoridades nacionales de competencia por las que se constata una infracción de las normas del Derecho de la competencia — Aplicación temporal y material — Acciones por daños y de nulidad por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de la Unión»

Al conocer de una petición de decisión prejudicial, el Tribunal de Justicia declara que el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/104 se circunscribe exclusivamente a las acciones por daños ejercitadas por infracciones de las normas de competencia y no se extiende a otros tipos de acciones que tengan por objeto infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia.

Mediante resoluciones de 11 de julio de 2001 y de 30 de julio de 2009, las autoridades españolas de competencia constataron, en esencia, que, al haber fijado, en sus relaciones contractuales con determinadas estaciones de servicio españolas, los precios de venta al público de los carburantes, Repsol había infringido las normas del Derecho de la competencia. Esas resoluciones adquirieron firmeza al desestimarse los recursos que contra ellas se interpusieron.

A raíz de dichas resoluciones, los propietarios de una estación de servicio ejercitaron ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Madrid (en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional nacional»), por un lado, una acción de nulidad de los contratos de suministro en exclusiva celebrados con Repsol en el período comprendido entre 1987 y 2009 para la explotación de dicha estación de servicio y, por otro lado, una acción por daños con la pretensión de que se resarciese el perjuicio presuntamente causado por dichos contratos. A estos efectos, se basan en las referidas resoluciones para demostrar la existencia de la infracción de que se trata.

En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente señala, para empezar, que, conforme al artículo 2 del Reglamento n.º 1/2003, la carga de la prueba de una infracción del artículo 101 TFUE recae sobre la parte que la alega. Pues bien, añade que, en principio, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/104, en el

¹⁰ Esta sentencia se presenta asimismo en el epígrafe I.2.1.2, titulado «Disposiciones que establecen una presunción *iuris et de iure* de la existencia de una infracción del Derecho de la competencia».

marco de una acción por daños ejercitada a raíz de una resolución firme de una autoridad nacional de competencia, la parte demandante puede conseguir satisfacer la carga de la prueba que recae sobre ella en cuanto a la existencia de una infracción demostrando que esa resolución se refiere precisamente a la relación contractual en cuestión.

En este contexto, el órgano jurisdiccional nacional se pregunta por el efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades españolas de competencia en lo que respecta a la existencia, en el presente caso, de una infracción de las normas del Derecho de la competencia. Además, este órgano jurisdiccional se pregunta qué consecuencias se derivarían de la eventual nulidad de los contratos de suministro en exclusiva celebrados entre los propietarios de la estación de servicio y Repsol.

Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia responde a estas cuestiones y se pronuncia sobre la aplicabilidad material y temporal de la Directiva 2014/104.

Apreciación del Tribunal de Justicia

En la medida en que el órgano jurisdiccional nacional hace referencia al artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/104, el Tribunal de Justicia precisa que dicha disposición solo podría ser pertinente para la resolución del litigio principal si este estuviera comprendido en su ámbito de aplicación material y temporal.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el ámbito de aplicación material de la Directiva 2014/104 se circunscribe exclusivamente a las acciones por daños ejercitadas por infracciones de las normas de competencia y, por lo tanto, no se extiende a otros tipos de acciones que tengan por objeto infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia, como las acciones de nulidad entabladas al amparo del artículo 101 TFUE, apartado 2.

Sentencia de 30 de octubre de 2025, FL und KM Baugesellschaft y S (C-2/23, [EU:C:2025:848](#)) ¹¹

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Artículo 101 TFUE — Efecto útil — Directiva 2014/104/UE — Normas por las que se rigen las acciones por daños ejercitadas en virtud del Derecho nacional por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea — Artículo 6, apartados 6 y 7 — Artículo 7, apartado 1 — Directiva 2019/1/UE — Atribución a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantía del correcto funcionamiento del mercado interior — Artículo 31, apartado 3 — Ámbito de aplicación — Mecanismo de asistencia administrativa y judicial entre autoridades nacionales — Remisión del expediente de una autoridad de competencia a una autoridad que lleva a cabo una investigación penal — Incorporación a las actuaciones de la investigación penal de las declaraciones en el marco de un programa de clemencia y de las solicitudes de transacción, así como de los anexos de esos

¹¹ Esta sentencia se presenta asimismo en el epígrafe III.4, titulado «Límites a la exhibición de pruebas contenidas en el expediente de una autoridad de competencia: declaraciones prestadas en el marco de un programa de clemencia y solicitudes de transacción».

documentos — Acceso a dichos documentos por parte de los investigados y de otras partes en tal investigación»

En esta sentencia prejudicial, el Tribunal de Justicia recuerda que el ámbito de aplicación material de la Directiva 2014/104 se circunscribe exclusivamente a las acciones por daños ejercitadas por infracciones de las normas sobre competencia, y, por tanto, no se extiende a otros tipos de acciones.

A raíz de la incoación, por parte de la autoridad federal de defensa de la competencia austriaca, de un procedimiento judicial contra un elevado número de empresas constructoras y contra sus responsables por haber falseado la competencia en el mercado de los contratos públicos, dos sociedades presentaron una solicitud de clemencia.

Dado que la fiscalía austriaca había iniciado paralelamente una investigación penal, el órgano jurisdiccional competente en materia de competencia le transmitió una copia del expediente del procedimiento. Asimismo, la fiscalía obtuvo de la autoridad federal de defensa de la competencia determinados documentos del procedimiento administrativo relacionado con el cártel.

En este contexto, las dos sociedades que solicitaban clemencia pidieron a la fiscalía que no incorporara a las actuaciones sus declaraciones efectuadas en el marco de un programa de clemencia ni las solicitudes de transacción y que, en cualquier caso, las excluyera de forma permanente del acceso a las actuaciones.

Tras ser denegada dicha petición por la fiscalía, las sociedades solicitantes de clemencia impugnaron la resolución denegatoria, procedimiento del que conoce el Oberlandesgericht Wien (Tribunal Regional de lo Penal de Viena, Austria) en apelación.

En estas circunstancias, el Oberlandesgericht Wien (Tribunal Regional de lo Penal de Viena) decidió preguntar al Tribunal de Justicia acerca de si el Derecho de la Unión —en particular, los artículos 6, apartados 6 y 7, y 7, apartado 1, de la Directiva 2014/104, así como el artículo 31, apartado 3, de la Directiva 2019/1— se opone a una normativa nacional según la cual, en un proceso penal que no tenga por objeto una infracción del Derecho de la competencia, tienen derecho a acceder a las declaraciones de clemencia y a las solicitudes de transacción, elaboradas a efectos de un procedimiento ante una autoridad nacional de competencia y remitidas a las autoridades penales nacionales, las demás partes en dicho proceso penal, incluidos los perjudicados por la infracción del Derecho de la competencia de que se trate que soliciten el resarcimiento del daño causado por dicha infracción.

Apreciación del Tribunal de Justicia

En la medida en que el órgano jurisdiccional remitente se refiere en sus cuestiones prejudiciales a los artículos 6, apartados 6 y 7, y 7, apartado 1, de la Directiva 2014/104, el Tribunal de Justicia observa que tales disposiciones solo podrían ser pertinentes para

la solución del litigio si este estuviese comprendido en el ámbito de aplicación material de dicha Directiva.

En relación con esta cuestión, el Tribunal de Justicia recuerda que el ámbito de aplicación material de la Directiva 2014/104 se circunscribe exclusivamente a las acciones por daños ejercitadas por infracciones de las normas sobre competencia. De ello resulta que el ámbito de aplicación material de esta Directiva, incluido el de sus artículos 6 y 7, que regulan, respectivamente, la exhibición de pruebas contenidas en el expediente de una autoridad de competencia y los límites impuestos al uso de pruebas obtenidas a través del acceso a ese expediente, se circunscribe exclusivamente a las acciones por daños ejercitadas por infracciones de las normas sobre competencia y, por tanto, no se extiende a otros tipos de acciones. Así pues, dicha Directiva no regula ni la cuestión de la remisión del expediente de una autoridad de competencia a otra autoridad ni la del acceso a dicho expediente al margen de las acciones por daños.

Sentencia de 29 de enero de 2026, Meliá Hotels International (C-286/24, [EU:C:2026:49](#)) ¹²

«Procedimiento prejudicial — Acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea — Directiva 2014/104/UE — Artículo 5, apartado 1 — Ámbito de aplicación — Acción declarativa especial para la exhibición de documentos previa al posible ejercicio de una acción por daños — Apreciación de la viabilidad de la acción por daños»

En esta sentencia, dictada a raíz de una remisión prejudicial, el Tribunal de Justicia confirma que las disposiciones de la Directiva 2014/104 que regulan la exhibición ante los órganos jurisdiccionales nacionales de pruebas en poder del demandado o de un tercero son aplicables a una acción declarativa especial para la exhibición de documentos previa al posible ejercicio de una acción por daños.

El 21 de febrero de 2020, la Comisión Europea impuso una multa a la empresa hotelera Meliá Hotels International, S. A., (en lo sucesivo, «Meliá») por haber infringido el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ¹³ al aplicar, por vía contractual, prácticas verticales que diferenciaban a los consumidores en función de su nacionalidad o país de residencia. ¹⁴

Associação Ius Omnibus, una asociación de defensa de los intereses de los consumidores, ejercitó una acción declarativa especial ante el órgano jurisdiccional portugués competente al objeto de obtener de Meliá la exhibición de documentos pertinentes para el posible ejercicio de una acción colectiva por daños en nombre de los

¹² Esta sentencia se presenta asimismo en el epígrafe III.3, titulado «Obligación del solicitante del requerimiento de fundamentar la viabilidad de su pretensión de indemnización por daños y perjuicios».

¹³ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3; en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»).

¹⁴ Decisión C(2020) 893 final relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 [TFUE] y del artículo 53 del Acuerdo EEE [Asunto AT.40528 — Meliá (Holiday Pricing)].

consumidores residentes en Portugal perjudicados por la práctica anticompetitiva de Meliá constatada por la Comisión.

Tras haber sido estimada dicha acción declarativa especial por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, Meliá interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo portugués.

En estas circunstancias, el Tribunal Supremo portugués decidió plantear varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia en relación con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104, que exige a los Estados miembros que velen por que, en los procedimientos relativos al resarcimiento del perjuicio causado por infracciones de las normas sobre competencia, el demandante pueda obtener del órgano jurisdiccional nacional que ordene que la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes, siempre que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad de su acción por daños.

En este contexto, el Tribunal Supremo portugués pregunta, en esencia, si el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que

- se aplica a una acción previa prevista por el Derecho nacional de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción de resarcimiento del perjuicio causado por infracciones de las normas sobre competencia;
- la demostración, por parte del demandante, de la viabilidad de una acción por daños exige probar que es más probable que improbable que concurran los requisitos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia; y
- una decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión que adopta la forma de una restricción vertical por el objeto es suficiente para acreditar la viabilidad de una acción por daños y si la respuesta a esta pregunta se ve afectada por el hecho de que dicha decisión se haya adoptado al término de un procedimiento de transacción.

Apreciación del Tribunal de Justicia

Tras una interpretación literal, sistemática y teleológica, el Tribunal de Justicia confirma que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 se aplica a una acción previa como la prevista en el presente asunto por el Derecho portugués, que permite a los perjudicados por una infracción de las normas sobre competencia obtener acceso a las pruebas pertinentes antes de ejercitar una acción por daños por este motivo.

Según el Tribunal de Justicia, esta interpretación se ve corroborada por los objetivos de la Directiva 2014/104 consistentes en facilitar el ejercicio del derecho a una indemnización por daños y perjuicios, habida cuenta de la necesidad de subsanar la

asimetría de información que caracteriza estos litigios, y en garantizar así la eficacia de la aplicación privada del Derecho de la competencia.

Sentencia de 16 de febrero de 2023, Tráficos Manuel Ferrer (C-312/21, [EU:C:2023:99](#)) ¹⁵

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Reparación del perjuicio ocasionado por una práctica prohibida por el artículo 101 TFUE, apartado 1 — Decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE) — Norma procesal civil nacional que, en caso de estimación parcial de las pretensiones, establece que cada parte abonará sus costas, salvo en caso de litigación temeraria — Autonomía procesal de los Estados miembros — Principios de efectividad y de equivalencia — Directiva 2014/104/UE — Objetivos y equilibrio general — Artículo 3 — Derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido — Artículo 11, apartado 1 — Responsabilidad solidaria de los autores de una infracción del Derecho de la competencia — Artículo 17, apartado 1 — Posibilidad de estimación del perjuicio por un órgano jurisdiccional nacional — Requisitos — Imposibilidad o excesiva dificultad de la cuantificación del perjuicio — Artículo 22 — Aplicación en el tiempo»

En esta sentencia prejudicial, el Tribunal de Justicia señala que las normas relativas a la distribución de las costas en el marco de procedimientos judiciales instados para hacer efectivo el derecho a la reparación del perjuicio sufrido como consecuencia de una conducta contraria a la competencia están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/104.

Mediante Decisión de 19 de julio de 2016, ¹⁶ la Comisión Europea declaró que Daimler AG había infringido las normas del Derecho de la Unión que prohíben los cárteles, ¹⁷ al concluir, entre enero de 1997 y enero de 2011, con otros catorce fabricantes europeos de camiones, acuerdos sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE).

A raíz de esta Decisión, las empresas españolas Tráficos Manuel Ferrer, S. L., y D. Ignacio (en lo sucesivo, «demandantes en el litigio principal»), que, durante el período de la infracción, habían comprado, entre otros vehículos, camiones fabricados por Daimler, ejercitaron ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia una acción por daños contra dicha sociedad, basada en el comportamiento infractor constatado por la Comisión.

Para demostrar el perjuicio sufrido, los demandantes en el litigio principal presentaron un informe pericial en el que se concluía que, en el mercado afectado por el cártel, se había aplicado un sobrecoste medio del 16,35 %.

¹⁵ Esta sentencia se presenta asimismo en los epígrafes I.2.3, titulado «Aplicación temporal de las disposiciones de la Directiva que confirman la jurisprudencia existente» y IV, titulado «Estimación del perjuicio».

¹⁶ Decisión C(2016)4673 final de la Comisión, de 19 de julio de 2016, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 [TFUE] y al artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 — Camiones).

¹⁷ Artículo 101 TFUE y artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3).

Daimler impugnó la procedencia de la acción por daños presentando al efecto su propio informe pericial. Después de celebrarse una vista previa, los demandantes en el litigio principal pudieron acceder a los datos tomados en consideración en el informe pericial presentado por Daimler, con la doble finalidad de permitir una crítica más profunda de ese informe pericial y de facilitar la eventual reformulación del informe pericial presentado por los demandantes.

Tras oír a las partes del litigio principal debatir sus respectivos informes periciales, el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia decidió plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia para determinar, en esencia, si, a la luz del Derecho de la Unión, podía realizar la estimación del importe del perjuicio ocasionado a los demandantes en el litigio principal como consecuencia del cártel y, en su caso, en qué condiciones. El órgano jurisdiccional remitente se preguntaba, además, si el Derecho de la Unión le permite imponer, con arreglo al Derecho procesal español, la mitad de las costas judiciales a los demandantes en el litigio principal si estos solo obtienen una estimación parcial de sus pretensiones.

Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia respondió a dichas cuestiones a la luz del artículo 101 TFUE, de la Directiva 2014/104 y de su propia jurisprudencia en la materia.

Apreciación del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia se pronunció sobre si el derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido como consecuencia de un comportamiento contrario a la competencia, reconocido en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/104 y dimanante del artículo 101 TFUE, se opone a normas procesales civiles españolas en virtud de las cuales, en caso de estimación parcial de las pretensiones de resarcimiento de ese perjuicio, cada parte abonará sus propias costas y la mitad de las costas comunes, salvo en caso de litigación temeraria.

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en virtud del principio de efectividad y del derecho, dimanante del artículo 101 TFUE, de toda persona a solicitar la reparación íntegra del perjuicio causado por un comportamiento contrario a la competencia, los perjudicados no solo deben poder solicitar reparación del daño emergente, sino también del lucro cesante, así como el pago de los intereses. Habida cuenta de que el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/104 reafirma esta jurisprudencia, las medidas nacionales de transposición de esta disposición se aplican necesariamente con efecto inmediato al conjunto de las acciones por daños que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

Sin embargo, el derecho al resarcimiento no guarda relación con las normas relativas a la distribución de las costas en los procesos judiciales, lo que se refleja en el hecho de que la cuestión de las costas está excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/104.

2. Ámbito de aplicación temporal

2.1. Disposiciones sustantivas de la Directiva

2.1.1. Disposiciones que regulan el plazo de prescripción de las acciones de indemnización

Sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks (C-267/20, [EU:C:2022:494](#)) ¹⁸

«Procedimiento prejudicial — Cáteles — Artículo 101 TFUE — Directiva 2014/104/UE — Artículos 10, 17 y 22 — Acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de la Unión Europea — Plazo de prescripción — Presunción iuris tantum de perjuicio — Cuantificación del perjuicio sufrido — Transposición tardía de la Directiva — Aplicación en el tiempo — Disposiciones sustantivas y procesales»

Al conocer de una petición de decisión prejudicial, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 10 de la Directiva 2014/104, que establece las normas relativas a la prescripción de las acciones de indemnización por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, constituye una disposición sustantiva que no se aplica retroactivamente.

Mediante Decisión de 19 de julio de 2016, ¹⁹ la Comisión Europea declaró que, al pactar, por un lado, los precios de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE) entre 1997 y 2011 y, por otro, el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de las tecnologías de emisiones exigidas por las normas Euro 3 a Euro 6, Volvo y DAF Trucks participaron, con otros muchos fabricantes de camiones, en un cártel contrario a las normas del Derecho de la Unión que prohíben los cáteles. ²⁰ El mismo día de la adopción de esa Decisión se difundió un comunicado de prensa y el 6 de abril de 2017 se publicó un resumen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. ²¹

Tras haber adquirido, durante los años 2006 y 2007, tres camiones fabricados por Volvo y por DAF Trucks, RM presentó ante el Juzgado de lo Mercantil de León una demanda por la que solicitaba la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del cártel declarado por la Comisión. Dicha demanda, presentada el 1 de abril de 2018, fue declarada admisible por el Juzgado de lo Mercantil, en particular a la vista del plazo de prescripción de cinco años establecido por la normativa española de transposición de la Directiva 2014/104 sobre indemnización de los perjudicados por prácticas contrarias a la competencia. Además, el Juzgado de lo Mercantil de León se apoyó en la presunción establecida por esa normativa de transposición, según la cual todo cártel causa un daño,

¹⁸ Esta sentencia se presenta asimismo en los epígrafes I.2.1.3, titulado «Disposiciones que establecen una presunción *iuris tantum* de la existencia de un perjuicio resultante de un cártel», I.2.2.2, titulado «Disposiciones que regulan la cuantificación del perjuicio», y V «Régimen de los plazos de prescripción».

¹⁹ Decisión C(2016)4673 final de la Comisión, de 19 de julio de 2016, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 [TFUE] y al artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 — Camiones).

²⁰ Artículo 101 TFUE y artículo 53 del Acuerdo EEE.

²¹ DO 2017, C 108, p. 6.

y ejerció la facultad, prevista por esa misma normativa, de estimar el importe del perjuicio causado a RM. Volvo y DAF Trucks fueron así condenadas a pagar a RM una indemnización equivalente al 15 % del precio de adquisición de los camiones en cuestión.

Volvo y DAF Trucks interpusieron recurso de apelación contra esa sentencia ante la Audiencia Provincial de León, rebatiendo la aplicabilidad de la Directiva 2014/104 y de la legislación española de transposición por el hecho de que el cártel había finalizado antes de la entrada en vigor de dicha Directiva.

En este contexto, la Audiencia Provincial de León planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales con objeto de saber si el artículo 10 y el artículo 17, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/104, que establecen respectivamente las normas:

- de prescripción de las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia;
- de cuantificación del perjuicio resultante de tales infracciones, y
- de presunción de la existencia de ese perjuicio,

son aplicables a una acción por daños que, aunque se derive de un cártel que finalizó antes de la entrada en vigor de la citada Directiva, fue ejercitada después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional.

Apreciación del Tribunal de Justicia

Por lo que respecta al ámbito de aplicación temporal de la Directiva 2014/104, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que esta Directiva prohíbe, por una parte, la aplicación retroactiva de cualquier normativa nacional que transponga las disposiciones sustantivas que la citada Directiva establece y, por otra parte, la aplicación de cualquier normativa nacional que transponga las disposiciones no sustantivas de la Directiva a las acciones por daños ejercitadas antes del 26 de diciembre de 2014.

En lo que atañe a la aplicabilidad temporal del artículo 10 de la Directiva 2014/104, que establece las normas relativas a la prescripción de las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia, el Tribunal de Justicia señala, a continuación, que tales normas protegen tanto al perjudicado como a la persona responsable del daño. Además, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que los plazos de prescripción, al conllevar la extinción de la acción judicial, se refieren al Derecho material. Por consiguiente, el artículo 10 de la Directiva 2014/104 es una disposición sustantiva para la cual queda excluida, en virtud de la Directiva, la aplicación retroactiva de sus disposiciones de transposición.

Sentencia de 18 de abril de 2024 (Gran Sala), Heureka Group (Comparadores de precios en línea) (C-605/21, [EU:C:2024:324](#))²²

«Procedimiento prejudicial — Artículo 102 TFUE — Principio de efectividad — Acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia — Directiva 2014/104/UE — Transposición tardía de la Directiva — Aplicación en el tiempo — Artículo 10 — Plazo para ejercitar la acción — Modalidades del dies a quo — Cese de la infracción — Conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de la acción por daños — Publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del resumen de la decisión de la Comisión Europea por la que se constata una infracción de las normas sobre competencia — Efecto vinculante de una decisión de la Comisión que aún no ha adquirido firmeza — Suspensión o interrupción del plazo de prescripción mientras dure la investigación de la Comisión o hasta la fecha en que su decisión adquiera firmeza»

En este asunto prejudicial, el Tribunal de Justicia confirma que el artículo 10 de la Directiva 2014/104 constituye una disposición sustantiva que no se aplica retroactivamente.

Mediante Decisión de 27 de junio de 2017,²³ la Comisión Europea constató que, desde febrero de 2013, Google había infringido el artículo 102 TFUE al haber abusado de su posición dominante en trece mercados nacionales de búsqueda general, entre ellos el de la República Checa, reduciendo el tráfico procedente de sus páginas de resultados de búsqueda general dirigido a los comparadores de productos de la competencia e incrementando ese tráfico a favor de su propio comparador de productos. Un resumen de esa Decisión fue publicado el 12 de enero de 2018 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.²⁴

En junio de 2020, Heureka Group a.s. (en lo sucesivo, «Heureka»), una sociedad checa que opera en el mercado de los servicios de comparación de precios de venta, interpuso ante el Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga, República Checa) un recurso en el que solicitaba que se condenara a Google a reparar el perjuicio resultante de la infracción del artículo 102 TFUE constatada en la decisión de la Comisión y llevada a cabo en la República Checa durante el período comprendido entre febrero de 2013 y el 27 de junio de 2017. Según Heureka, el comportamiento contrario a la competencia de Google redujo la consulta de su portal Heureka.cz.

En su defensa, Google invocó la prescripción, al menos en parte, del derecho a reparación de Heureka.

A este respecto, el Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga) precisó que las normas nacionales aplicables al recurso de Heureka establecen un plazo de prescripción

²² Esta sentencia se presenta asimismo en el epígrafe V, titulado «Régimen de los plazos de prescripción».

²³ Decisión C(2017)4444 final de la Comisión, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 102 [TFUE] y del artículo 54 del Acuerdo EEE [Asunto AT.39740 — Búsqueda de Google (Shopping)].

²⁴ DO 2018, C 9, p. 11.

de tres años que empieza a correr, con independencia y por separado para cada perjuicio parcial resultante de una infracción de las reglas sobre competencia, a partir del momento en que el perjudicado tenga conocimiento o haya podido tener conocimiento del hecho de que ha sufrido un perjuicio parcial y de la identidad de la persona que está obligada a su reparación. Para que comience a correr dicho plazo, no se exige, en cambio, que la persona perjudicada haya tenido conocimiento del hecho de que la conducta de que se trate constituye una infracción del Derecho de la competencia ni de que dicha infracción ha dejado de producirse. Además, las normas nacionales aplicables no imponen la suspensión o la interrupción de dicho plazo durante el período de la investigación de la Comisión sobre la infracción. Ese plazo tampoco puede suspenderse hasta que haya transcurrido, como mínimo, un año desde la fecha en que adquiera firmeza la decisión de la Comisión por la que se constate tal infracción.

Según el *Městský soud v Praze* (Tribunal Municipal de Praga), esto significa que, en el presente asunto, cada búsqueda general efectuada en el sitio de Google que condujo a un posicionamiento y a una visualización de resultados más favorables para el servicio de comparación de precios de Google hizo correr un nuevo plazo de prescripción autónomo.

Por otra parte, dado que la Directiva 2014/104 fue transpuesta tardíamente en el ordenamiento jurídico checo, el *Městský soud v Praze* (Tribunal Municipal de Praga) señala que la infracción imputada a Google cesó después de que expirase el plazo de transposición de esta Directiva, a saber, el 27 de diciembre de 2016, pero aparentemente antes de la fecha de entrada en vigor de la legislación de transposición, el 1 septiembre de 2017.

A la luz de las consideraciones anteriores, el *Městský soud v Praze* (Tribunal Municipal de Praga) planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales con el fin de que se dilucidara, en esencia, si el artículo 10 de la Directiva 2014/104 o el artículo 102 TFUE y el principio de efectividad se oponen a una normativa nacional de prescripción como la controvertida en el litigio principal para las acciones por daños relativas a infracciones continuas de las normas del Derecho de la competencia de la Unión.

Apreciación del Tribunal de Justicia

Para responder a las cuestiones prejudiciales, el Tribunal de Justicia examina la aplicabilidad temporal del artículo 10 de la Directiva 2014/104, que determina la duración mínima del plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia, cuándo puede empezar a correr dicho plazo y las circunstancias en las que debe suspenderse o interrumpirse.

A tal respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que el artículo 10 de la Directiva 2014/104 es una disposición sustantiva, de modo que, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva, los Estados miembros deben asegurarse de que las disposiciones de transposición de este artículo no se apliquen con efecto retroactivo.

2.1.2. Disposiciones que establecen una presunción iuris et de iure de la existencia de una infracción del Derecho de la competencia

Sentencia de 20 de abril de 2023, Repsol Comercial de Productos Petrolíferos (C-25/21, [EU:C:2023:298](#))

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Restricciones verticales de la competencia — Artículo 101 TFUE, apartados 1 y 2 — Principio de efectividad — Reglamento (CE) n.º 1/2003 — Artículo 2 — Directiva 2014/104/UE — Artículo 9, apartado 1 — Efecto vinculante de las resoluciones firmes de las autoridades nacionales de competencia por las que se constata una infracción de las normas del Derecho de la competencia — Aplicación temporal y material — Acciones por daños y de nulidad por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de la Unión»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,²⁵ el Tribunal de Justicia señala que el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2014/104, que establece una presunción irrefutable de la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, debe calificarse como norma sustantiva, en el sentido del artículo 22 de Dicha Directiva, que no se aplica retroactivamente, puesto que trata sobre la existencia de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por infracciones del Derecho de la competencia.

Habida cuenta de la naturaleza sustantiva del artículo 9 de la Directiva 2014/104 y del mecanismo de funcionamiento de esta disposición, el Tribunal de Justicia subraya que el momento al que debe atenderse para determinar si la presunción irrefutable recogida en esta disposición resulta aplicable *ratione temporis* es aquel correspondiente a la fecha en la cual la resolución de la autoridad nacional de competencia adquirió firmeza. Pues bien, en el caso de autos, la Directiva 2014/104 no se transpuso al Derecho español dentro de su plazo de transposición. Así, dado que las resoluciones de las autoridades españolas de competencia adquirieron firmeza con anterioridad a la fecha de expiración de dicho plazo, las situaciones concurrentes en el litigio principal estaban consolidadas. De ello se deduce que, en el caso de autos, el artículo 9, apartado 1, de esta Directiva no es aplicable *ratione temporis*. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que, en el caso de autos, procede examinar la normativa nacional a la luz del artículo 101 TFUE, tal como lo desarrolla el artículo 2 del Reglamento n.º 1/2003.

²⁵ En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.1 titulado «Ámbito de aplicación material».

2.1.3. Disposiciones que establecen una presunción *iuris tantum* de la existencia de un perjuicio resultante de un cártel

Sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks (C-267/20, [EU:C:2022:494](#))

«Procedimiento prejudicial — Cártels — Artículo 101 TFUE — Directiva 2014/104/UE — Artículos 10, 17 y 22 — Acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de la Unión Europea — Plazo de prescripción — Presunción *iuris tantum* de perjuicio — Cuantificación del perjuicio sufrido — Transposición tardía de la Directiva — Aplicación en el tiempo — Disposiciones sustantivas y procesales»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,²⁶ el Tribunal de Justicia subraya que el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104, que establece una presunción *iuris tantum* relativa a la existencia del perjuicio resultante de un cártel, está directamente relacionado con la imputación de la responsabilidad civil extracontractual al autor de la infracción de que se trate y, en consecuencia, afecta directamente a la situación jurídica de este. Puesto que una norma de estas características puede calificarse de norma sustantiva, el Tribunal de Justicia considera que el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104 tiene naturaleza sustantiva a efectos de esta última, de manera que está prohibida la aplicación retroactiva de las disposiciones que lo transponen al Derecho español.

Dado que la existencia de un cártel es el hecho identificado por el legislador de la Unión como el que permite presumir la existencia de un perjuicio en virtud del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104, la prohibición de la aplicación retroactiva de esta disposición y de la normativa que la transpone implica que estas no pueden aplicarse a una acción por daños que, aunque fue ejercitada con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones que transpusieron tardíamente dicha Directiva al Derecho español, se refiere a una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de que expirara el plazo de transposición de tal Directiva.

²⁶ En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.2.1.1, titulado «Disposiciones que regulan el plazo de prescripción de las acciones de indemnización». Esta sentencia se presenta asimismo en los epígrafes I.2.2.2, titulado «Disposiciones que regulan la cuantificación del perjuicio», y V, «Régimen de los plazos de prescripción».

2.2. Disposiciones no sustantivas de la Directiva

2.2.1. Disposiciones destinadas a conferir a los órganos jurisdiccionales nacionales la facultad de ordenar la exhibición de pruebas

Sentencia de 10 de noviembre de 2022, PACCAR y otros (C-163/21, [EU:C:2022:863](#))²⁷

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Reparación del perjuicio ocasionado mediante una práctica prohibida por el artículo 101 TFUE, apartado 1 — Acuerdos colusorios sobre la fijación de precios e incrementos de precios brutos de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE) — Directiva 2014/104/UE — Normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea — Artículo 22, apartado 2 — Aplicabilidad ratione temporis — Artículo 5, apartado 1, párrafo primero — Concepto de pruebas pertinentes que tenga en su poder la parte demandada o un tercero — Artículo 5, apartado 2 — Exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas atendiendo a los hechos razonablemente disponibles — Artículo 5, apartado 3 — Examen de la proporcionalidad de la solicitud de exhibición de pruebas — Ponderación de los intereses legítimos de las partes y de los terceros — Alcance de las obligaciones derivadas de dichas disposiciones»

Al conocer de una petición de decisión prejudicial, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 5 de la Directiva 2014/104, que regula la exhibición de las pruebas pertinentes que se encuentren en poder del demandado o de un tercero, constituye una disposición no sustantiva en el sentido del artículo 22, apartado 2, de la Directiva, por lo que las medidas nacionales de transposición de dicha disposición no se aplican a las acciones de indemnización por daños ejercitadas antes del 26 de diciembre de 2014.

Mediante Decisión de 19 de julio de 2016,²⁸ la Comisión Europea declaró que PACCAR, DAF Trucks y DAF Trucks Deutschland (en lo sucesivo, «fabricantes demandados») habían participado, con otra serie de fabricantes de camiones, en un cártel contrario a las normas del Derecho de la Unión que prohíben los cárteles,²⁹ dado que habían pactado, por un lado, los precios de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE) desde 1997 hasta 2011 y, por otro, el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de las tecnologías de emisiones exigidas por las normas Euro 3 a Euro 6.

El 25 de marzo de 2019, cuarenta y cinco partes personadas en calidad de adquirentes de camiones que podían entrar en el ámbito de aplicación de la infracción declarada mediante la Decisión de 19 de julio de 2016 presentaron ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 7 de Barcelona una solicitud de acceso a diferentes pruebas en poder de los fabricantes demandados, con el fin de reclamar la indemnización del perjuicio

²⁷ Esta sentencia se presenta asimismo en el epígrafe III.1, titulado «Requerimiento de exhibición de pruebas que obren en poder del demandado o de un tercero».

²⁸ Decisión C(2016)4673 final de la Comisión, de 19 de julio de 2016, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 [TFUE] y al artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 — Camiones).

²⁹ Artículo 101 TFUE y artículo 53 del Acuerdo EEE.

ocasionado por esa infracción. Dichas partes alegan al respecto que necesitan obtener ciertos medios de prueba para cuantificar el incremento artificial de los precios, en particular al efecto de llevar a cabo una comparación de los precios recomendados antes, durante y después del período del cártel. Los fabricantes demandados se oponen a la solicitud, aduciendo, en particular, que algunos de los documentos solicitados requieren de una elaboración *ad hoc*.

Dado que el acceso a las pruebas a que se refiere la solicitud controvertida se basa en una disposición de la legislación española que transpone el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104, el Juzgado de lo Mercantil n.º 7 de Barcelona remitió al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial que plantea, en esencia, si la exhibición de las pruebas pertinentes contemplada en dicho artículo debe entenderse referida únicamente a documentos en poder de la parte demandada o de un tercero que ya existan o si, por el contrario, puede tratarse de documentos nuevos que estos deban crear mediante la agregación o clasificación de datos en su poder.

Apreciación del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia hace referencia al ámbito de aplicación temporal del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104, recordando, para comenzar, que esa Directiva determina expresamente en su artículo 22 el ámbito de aplicación temporal de sus disposiciones en función de que, con arreglo al Derecho de la Unión, se trate de disposiciones sustantivas o no.

En el caso de autos, el Tribunal de Justicia señala que la posibilidad de ordenar la exhibición de pruebas pertinentes en poder de la parte demandada o de un tercero, en las condiciones previstas en el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104, forma parte de las facultades particulares que deben confiarse a los órganos jurisdiccionales nacionales en el marco del examen de los litigios relativos a acciones indemnizatorias que tengan por objeto la reparación del perjuicio sufrido a causa de una infracción del Derecho de la competencia. Pues bien, mediante tal exigencia, la citada disposición pretende corregir la asimetría de información que, en principio, caracteriza a estos litigios en detrimento del perjudicado. Por consiguiente, su objeto solo se refiere a las medidas procesales aplicables ante los órganos jurisdiccionales nacionales, sin afectar directamente a la situación jurídica de las partes.

Así pues, el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104 no pertenece a las disposiciones sustantivas de la Directiva, a efectos del artículo 22, apartado 1, de esta, sino que forma parte de las demás disposiciones contempladas en el artículo 22, apartado 2, de la Directiva, que este último precepto declara aplicables a las acciones ejercitadas después del 26 de diciembre de 2014. De ello se deduce que el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104 resulta aplicable a la acción de que conoce el órgano jurisdiccional remitente, puesto que esta se ejercitó el 25 de marzo de 2019.

Sentencia de 12 de enero de 2023, RegioJet (C-57/21, [EU:C:2023:6](#)) ³⁰

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Abuso de posición dominante — Normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea — Directiva 2014/104/UE — Artículos 5 y 6 — Exhibición de pruebas — Pruebas que figuran en el expediente de una autoridad de competencia — Procedimiento pendiente ante la Comisión Europea relativo a una infracción de las normas sobre competencia — Procedimiento nacional relativo a una acción de indemnización relativa a la misma infracción — Requisitos relativos a la exhibición de pruebas»

Mediante esta sentencia prejudicial, el Tribunal de Justicia declara que los artículos 5 y 6 de la Directiva 2014/104, que se refieren, por una parte, a la exhibición de las pruebas pertinentes que obren en poder del demandado o de un tercero, y, por otra parte, a la exhibición de las pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia, tienen carácter de disposiciones no sustantivas contempladas en el artículo 22, apartado 2, de dicha Directiva.

En 2015, RegioJet, transportista ferroviario de viajeros en la ruta Praga-Ostrava, ejercitó ante el Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga, República Checa) una acción por daños contra České dráhy, el transportista ferroviario nacional checo, solicitando la reparación del perjuicio sufrido por las infracciones del Derecho de la competencia supuestamente cometidas por esta última.

En 2012, la autoridad checa de competencia había iniciado ya un procedimiento administrativo relativo a un posible abuso de posición dominante cometido por České dráhy, que fue suspendido en 2016 después de que la Comisión Europea incoara un procedimiento relativo a las mismas actuaciones.

En el marco de su acción por daños, RegioJet presentó ante el Tribunal Municipal de Praga una solicitud de exhibición de varios documentos que suponía que estaban en posesión de České dráhy. No obstante, la autoridad checa de competencia indicó que los documentos solicitados de los que disponía en el marco del procedimiento administrativo, al igual que los otros documentos solicitados, que constituyen un conjunto coherente, no podían ser exhibidos hasta la conclusión definitiva de dicho procedimiento.

Sin embargo, tras haber preguntado a la Comisión sobre este extremo, el Tribunal Municipal de Praga estimó la solicitud de exhibición de documentos y ordenó a České dráhy que incorporara al expediente documentos que contenían información preparada específicamente por dicha sociedad a efectos del procedimiento ante la autoridad checa de competencia, así como información conservada al margen de ese procedimiento. Ese mismo órgano jurisdiccional decidió además suspender el procedimiento sobre el fondo

³⁰ Esta sentencia se presenta asimismo en el epígrafe III.2, titulado «Requerimiento de exhibición de pruebas cuando exista un procedimiento pendiente ante la Comisión».

relativo a la acción por daños hasta la conclusión del procedimiento incoado por la Comisión.

La decisión por la que se ordenaba la exhibición de los documentos fue confirmada en apelación por el Vrchní soud v Praze (Tribunal Superior de Praga, República Checa) que, para asegurar la protección de los medios de prueba exhibidos, acordó su depósito judicial.

Llamado a pronunciarse, como órgano jurisdiccional que conoce de un recurso de casación, sobre la legalidad de la resolución del Tribunal Superior de Praga, el Nejvyšší soud (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, República Checa) decidió solicitar al Tribunal de Justicia que se pronunciara sobre la interpretación de la Directiva 2014/104 relativa a la indemnización de las víctimas de prácticas contrarias a la competencia, cuyos artículos 5 y 6 establecen normas en materia de exhibición de pruebas solicitadas a efectos de una acción por daños en Derecho nacional por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión.³¹

Apreciación del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva 2014/104 determina expresamente el ámbito de aplicación temporal de las disposiciones que establece, según se trate o no de disposiciones sustantivas con arreglo al Derecho de la Unión.

En el presente asunto, el Tribunal de Justicia señala que la posibilidad de ordenar que se exhiban pruebas pertinentes en poder de la parte demandada o de un tercero, en las condiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Directiva 2014/104, solo se refiere a las medidas procesales aplicables ante los órganos jurisdiccionales nacionales, sin afectar directamente a la situación jurídica de las partes.

Así pues, por una parte, los artículos 5 y 6 de la Directiva 2014/104 no pertenecen a las disposiciones sustantivas de esta Directiva, en el sentido de su artículo 22, apartado 1, y forman parte, por consiguiente, de las demás disposiciones mencionadas en el artículo 22, apartado 2, de dicha Directiva, que esta disposición declara aplicables a las acciones ejercitadas después del 26 de diciembre de 2014. Por otra parte, el legislador checo ha decidido que las disposiciones nacionales encaminadas a transponer las disposiciones procesales de la Directiva 2014/104 se aplican, de manera directa e incondicional, también a las acciones ejercitadas antes de la fecha de transposición al Derecho interno de esta Directiva pero con posterioridad al 26 de diciembre de 2014, de lo que se deduce que los artículos 5 y 6 de dicha Directiva son aplicables a la acción ejercitada ante el órgano jurisdiccional remitente, dado que se interpuso en 2015.

³¹ El artículo 5 de esta Directiva establece normas que, conjuntamente, constituyen el régimen general en materia de exhibición de pruebas solicitadas a efectos de una acción por daños en virtud del Derecho nacional por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión. Completando esa disposición, el artículo 6 de la referida Directiva prevé normas específicas sobre la exhibición de pruebas contenidas en los expedientes de las autoridades encargadas de la aplicación de las normas sobre competencia.

2.2.2. Disposiciones que regulan la cuantificación del perjuicio

Sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks (C-267/20, [EU:C:2022:494](#))

«Procedimiento prejudicial — Cáteles — Artículo 101 TFUE — Directiva 2014/104/UE — Artículos 10, 17 y 22 — Acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de la Unión Europea — Plazo de prescripción — Presunción iuris tantum de perjuicio — Cuantificación del perjuicio sufrido — Transposición tardía de la Directiva — Aplicación en el tiempo — Disposiciones sustantivas y procesales»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³² el Tribunal de Justicia señala que el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104, al pretender, en particular, conferir a los órganos jurisdiccionales nacionales la facultad de estimar el importe del perjuicio sufrido cuando resulta prácticamente imposible o excesivamente difícil de cuantificar con precisión basándose en las pruebas disponibles, tiene como objetivo flexibilizar el nivel de prueba exigido para determinar el importe del perjuicio derivado de una infracción de las normas del Derecho de la competencia.

A la vista de su jurisprudencia, según la cual las normas relativas a la carga de la prueba y al nivel de prueba requerido se califican, en principio, de normas procesales, el Tribunal de Justicia concluye que el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104 constituye, a efectos de dicha Directiva, una disposición procesal para la cual queda excluida la aplicación de sus disposiciones de transposición a las acciones ejercitadas antes del 26 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, dado que RM ejercitó su acción el 1 de abril de 2018, esta acción, aunque se refiera a una infracción que finalizó antes de la entrada en vigor de la Directiva 2014/104, está comprendida en el ámbito de aplicación temporal del artículo 17, apartado 1, de la referida Directiva.

2.3. Aplicación temporal de las disposiciones de la Directiva que confirman la jurisprudencia existente

Sentencia de 16 de febrero de 2023, Tráficos Manuel Ferrer (C-312/21, [EU:C:2023:99](#))

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Reparación del perjuicio ocasionado por una práctica prohibida por el artículo 101 TFUE, apartado 1 — Decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE) — Norma procesal civil

³² En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.2.1.1, titulado «Disposiciones que regulan el plazo de prescripción de las acciones de indemnización». Esta sentencia se presenta asimismo en los epígrafes I.2.1.3, titulado «Disposiciones que establecen una presunción *iuris tantum* de existencia de un perjuicio resultante de un cástel», y V, «Régimen de plazos de prescripción».

nacional que, en caso de estimación parcial de las pretensiones, establece que cada parte abonará sus costas, salvo en caso de litigación temeraria — Autonomía procesal de los Estados miembros — Principios de efectividad y de equivalencia — Directiva 2014/104/UE — Objetivos y equilibrio general — Artículo 3 — Derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido — Artículo 11, apartado 1 — Responsabilidad solidaria de los autores de una infracción del Derecho de la competencia — Artículo 17, apartado 1 — Posibilidad de estimación del perjuicio por un órgano jurisdiccional nacional — Requisitos — Imposibilidad o excesiva dificultad de la cuantificación del perjuicio — Artículo 22 — Aplicación en el tiempo»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³³ el Tribunal de Justicia declara que, al recordar, en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/104, la obligación de los Estados miembros de velar por que cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia pueda reclamar y obtener pleno resarcimiento de dicho perjuicio y al definir este concepto, en el artículo 3, apartado 2, de esa Directiva, como el derecho a indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, más el pago de los intereses, el legislador de la Unión quiso confirmar la jurisprudencia existente, como se desprende del considerando 12 de dicha Directiva, de modo que las medidas nacionales de transposición de esas disposiciones se aplican necesariamente con efecto inmediato al conjunto de las acciones por daños que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma Directiva, como lo corrobora el artículo 22, apartado 2, de esta.

Asimismo, el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2014/104, en tanto en cuanto prevé la posibilidad para la parte que presenta una reclamación de daños y perjuicios basada en la existencia de un perjuicio ocasionado por un comportamiento contrario a la competencia de dirigir esa reclamación únicamente contra uno de los autores de dicho comportamiento, debe considerarse una disposición que codifica la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y se encuentra entre las disposiciones de la Directiva cuyas medidas nacionales de transposición se aplican inmediatamente.

³³ En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.1, titulado «Ámbito de aplicación material». Esta sentencia se presenta también en el epígrafe IV, titulado «Estimación del perjuicio».

II. Entidades responsables de la reparación del perjuicio

Sentencia de 14 de marzo de 2019, Skanska Industrial Solutions y otros (C-724/17, [EU:C:2019:204](#))

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Artículo 101 TFUE — Reparación del perjuicio causado por una práctica colusoria prohibida por este artículo — Determinación de las entidades responsables de la reparación — Sucesión de entidades jurídicas — Concepto de “empresa” — Criterio de continuidad económica»

En este asunto prejudicial, el Tribunal de Justicia aporta precisiones en cuanto a la identificación del deudor en la acción de indemnización del perjuicio ocasionado por las infracciones del Derecho de la competencia de la Unión en caso de sucesión de entidades jurídicas.

Entre 1994 y 2002 se llevó a cabo una práctica colusoria en Finlandia. Esta práctica tenía por objeto el reparto de los mercados, la fijación de precios y la presentación de ofertas para licitaciones, abarcaba la totalidad de este Estado miembro y podía afectar también al comercio entre los Estados miembros. Entre 2000 y 2003, las sociedades demandadas adquirieron la totalidad de las acciones de varias participantes en la práctica colusoria para a continuación pasar a disolverlas con ocasión de unos procedimientos de liquidación voluntaria. Mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, el Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia) condenó a las participantes en la práctica colusoria por infracción de la Ley finlandesa de Defensa de la Competencia y de las disposiciones del Tratado FUE relativas a las prácticas colusorias.

Amparándose en esta sentencia, el Ayuntamiento de Vantaa (Finlandia) pretendió obtener de las sociedades adquirentes ciertos daños y perjuicios, como reparación del daño causado por la práctica colusoria, los cuales les fueron denegados por cuanto las normas de responsabilidad civil del Derecho finlandés disponen que únicamente es responsable la entidad jurídica causante del perjuicio.

Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, el órgano jurisdiccional remitente solicita, en esencia, que se dilucide si las disposiciones del Tratado relativas a las prácticas colusorias deben interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, las sociedades adquirentes pueden ser declaradas responsables del perjuicio causado por esa práctica colusoria.

El Tribunal de Justicia declaró que la cuestión de la determinación de la entidad obligada a reparar el perjuicio causado por una práctica colusoria se rige directamente por el Derecho de la Unión. Habida cuenta de que la responsabilidad del perjuicio resultante de las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia tiene carácter personal, incumbe a la empresa infractora responder del perjuicio causado por la infracción. Las entidades obligadas a reparar el perjuicio causado por un acuerdo o

práctica prohibidos por el artículo 101 TFUE son las empresas, en el sentido de esta disposición, que hayan participado en ese acuerdo o práctica.

No desvirtúa esta interpretación la alegación de la Comisión Europea según la cual del artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2014/104 se desprende que corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro determinar la entidad obligada a reparar dicho perjuicio, de conformidad con los principios de equivalencia y de efectividad.

En efecto, ese precepto de la Directiva 2014/104, la cual, por otra parte, no es aplicable *ratione temporis* a los hechos del litigio principal, no se refiere a la determinación de las entidades obligadas a reparar tal perjuicio, sino al reparto de la responsabilidad entre dichas entidades, de modo que no confiere competencias a los Estados miembros para proceder a tal determinación.

En cambio, dicho precepto confirma, como hace el artículo 1 de la Directiva 2014/104, titulado «Objeto y ámbito de aplicación», en la primera frase de su apartado 1, que los responsables del perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia son precisamente las «empresas» infractoras.

Hecha esta precisión, el Tribunal de Justicia recuerda que el concepto de «empresa» en el sentido del artículo 101 TFUE comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de la naturaleza jurídica de dicha entidad y de su modo de financiación y designa una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico, esta misma esté constituida por varias personas físicas o jurídicas.

Por consiguiente, cuando una entidad que ha cometido una infracción de las normas de la Unión en materia de competencia es objeto de un cambio jurídico u organizativo, este cambio no produce necesariamente el efecto de crear una nueva empresa exenta de responsabilidad por comportamientos contrarios a las normas de la antigua entidad si, desde el punto de vista económico, existe identidad entre esta y la nueva entidad. En efecto, si una empresa responsable del perjuicio ocasionado por tal infracción pudiera eludir su responsabilidad simplemente por el hecho de que su identidad se ha visto modificada como consecuencia de reestructuraciones, cesiones u otros cambios de carácter jurídico u organizativo, se pondrían en peligro el objetivo perseguido por este sistema y el efecto útil de tales normas.

En el caso de autos, existe continuidad económica entre las sociedades adquirentes, por un lado, y las sociedades que participaron en la práctica colusoria de que se trata, por otro. Por lo tanto, las sociedades adquirentes han asumido la responsabilidad de estas últimas sociedades por el perjuicio causado por esa práctica colusoria.

Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Gran Sala), Sumal (C-882/19, [EU:C:2021:800](#))

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Compensación de los daños causados por una práctica prohibida por el artículo 101 TFUE, apartado 1 — Determinación de las entidades

responsables de la compensación — Acción de resarcimiento ejercitada contra la filial de una sociedad matriz a raíz de una decisión por la que se declara que solo la sociedad matriz ha participado en un cártel — Concepto de “empresa” — Concepto de “unidad económica”»

Al interpretar el concepto de «empresa» empleado en el artículo 101 TFUE, el Tribunal de Justicia precisa las condiciones en que las víctimas de una práctica prohibida por dicho artículo tienen derecho a ejercitar una acción de indemnización del perjuicio ocasionado contra la filial de una sociedad matriz cuya participación en dicha infracción ha sido declarada por una decisión de la Comisión.

Entre 1997 y 1999, la sociedad Sumal, S. L., adquirió dos camiones de Mercedes Benz Trucks España, S. L. (en lo sucesivo, «MBTE»), que es una filial del grupo Daimler, cuya sociedad matriz es Daimler AG.

Mediante Decisión de 19 de julio de 2016,³⁴ la Comisión Europea declaró que Daimler AG había infringido las normas del Derecho de la Unión que prohíben las prácticas colusorias³⁵ debido a que había celebrado, entre enero de 1997 y enero de 2011, varios acuerdos con otros catorce fabricantes europeos de camiones con objeto de fijar los precios e incrementar los precios brutos de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE).

A raíz de dicha decisión, Sumal presentó una demanda de resarcimiento por daños y perjuicios contra MBTE por la que le reclamaba el pago de la cantidad de 22 204,35 euros por los daños derivados de esa práctica colusoria. Sin embargo, el Juzgado de lo Mercantil n.º 7 de Barcelona desestimó la demanda de Sumal debido a que MBTE no era destinataria de la Decisión de la Comisión.

Sumal interpuso recurso de apelación contra esta sentencia ante la Audiencia Provincial de Barcelona. En este contexto, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si es posible y, en su caso, en qué condiciones, ejercitar una acción de resarcimiento por daños y perjuicios contra una filial a raíz de una decisión de la Comisión por la que se declara que su sociedad matriz ha incurrido en prácticas contrarias a la competencia. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional decidió suspender el procedimiento y remitir esta cuestión al Tribunal de Justicia por la vía prejudicial.

Apreciación del Tribunal de Justicia

Según reiterada jurisprudencia, toda persona tiene derecho a solicitar a las «empresas» que hayan participado en un cártel o en prácticas prohibidas en virtud del artículo 101 TFUE la reparación del perjuicio causado por esas prácticas contrarias a la competencia.

³⁴ Decisión C(2016) 4673 final, de la Comisión, de 19 de julio de 2016, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 — Camiones), de la que se publicó un resumen en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 6 de abril de 2017 (DO 2017, C 108, p. 6).

³⁵ Artículo 101 TFUE y artículo 53 del Acuerdo EEE.

Dado que estas acciones de resarcimiento por daños y perjuicios forman parte integrante del sistema de aplicación de las normas de competencia de la Unión, al igual que su aplicación por las autoridades públicas, el concepto de «empresa» en el sentido del artículo 101 TFUE no puede tener un alcance diferente en el ámbito de la imposición de multas a las «empresas» por la Comisión (*public enforcement*) y en el de las acciones de resarcimiento por daños y perjuicios ejercitadas contra esas «empresas» ante los órganos jurisdiccionales nacionales (*private enforcement*).

A este respecto, de la redacción del artículo 101 TFUE, apartado 1, resulta que los autores de los Tratados optaron por utilizar este concepto de «empresa» para designar al autor de una infracción del Derecho de la competencia, sancionable con arreglo a dicha disposición, y no otros conceptos como los de «sociedad» o de «persona jurídica».

Del mismo modo, de la Directiva 2014/104/UE y, en particular, de su artículo 2, punto 2, resulta que el legislador definió al «infractor», a quien incumbe, según esa Directiva, resarcir los daños causados por la infracción del Derecho de la competencia que le es imputable, como «la empresa o asociación de empresas que haya cometido una infracción del Derecho de la competencia».

Pues bien, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «empresa» en el sentido del artículo 101 TFUE comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de esa entidad y de su modo de financiación, y designa, así, una unidad económica, aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas.

Cuando se demuestra que una sociedad perteneciente a tal unidad económica ha infringido el artículo 101 TFUE, apartado 1, de modo que la «empresa» de la que forma parte ha infringido esta disposición, el concepto de «empresa» y, a través de este, el de «unidad económica», conllevan de pleno derecho la responsabilidad solidaria de las entidades que componen la unidad económica en el momento de la comisión de la infracción.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala, además, que el concepto de «empresa» empleado en el artículo 101 TFUE es un concepto funcional, de modo que la unidad económica que la constituye debe identificarse desde la perspectiva del objeto del acuerdo de que se trate.

Así pues, cuando se haya acreditado la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, respecto de una sociedad matriz, la víctima de dicha infracción puede intentar que se declare la responsabilidad civil de una sociedad filial de esa sociedad matriz a condición de que demuestre que, habida cuenta, por un lado, de los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas y, por otro lado, de la existencia de un vínculo concreto entre la actividad económica de dicha sociedad filial y el objeto de la infracción de la que se ha declarado responsable a la sociedad matriz, la referida filial constituía, con su sociedad matriz, una unidad económica.

III. Presentación de pruebas en procedimientos nacionales

1. Requerimiento de exhibición de pruebas que obren en poder del demandado o de un tercero

Sentencia de 10 de noviembre de 2022, PACCAR y otros (C-163/21, [EU:C:2022:863](#))

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Reparación del perjuicio ocasionado mediante una práctica prohibida por el artículo 101 TFUE, apartado 1 — Acuerdos colusorios sobre la fijación de precios e incrementos de precios brutos de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE) — Directiva 2014/104/UE — Normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea — Artículo 22, apartado 2 — Aplicabilidad ratione temporis — Artículo 5, apartado 1, párrafo primero — Concepto de pruebas pertinentes que tenga en su poder la parte demandada o un tercero — Artículo 5, apartado 2 — Exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas atendiendo a los hechos razonablemente disponibles — Artículo 5, apartado 3 — Examen de la proporcionalidad de la solicitud de exhibición de pruebas — Ponderación de los intereses legítimos de las partes y de los terceros — Alcance de las obligaciones derivadas de dichas disposiciones»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³⁶ el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104 en el sentido de que una solicitud de exhibición de pruebas puede, en determinadas circunstancias, referirse a pruebas que hayan de crearse *ex novo* mediante la agregación o clasificación de información en poder del destinatario de la petición.

A este respecto, el Tribunal de Justicia comienza por declarar que, si bien el tenor de dicha disposición induce a pensar que una solicitud de exhibición de pruebas únicamente puede referirse a pruebas preexistentes, su interpretación debe asimismo tener en cuenta su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte.

En cuanto atañe, por un lado, al contexto del artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104, el Tribunal de Justicia observa que la definición del término «pruebas» recogida en el artículo 2, punto 13, de esa Directiva, que comprende «todos los tipos de medios de prueba admisibles ante el órgano jurisdiccional nacional que conozca de un asunto, especialmente los documentos y todos los demás objetos que contengan información, independientemente del soporte en que la información esté contenida», no permite considerar que las pruebas cuya exhibición se solicita se refieran necesariamente a «documentos» preexistentes. A este respecto, el Tribunal de Justicia

³⁶ En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.2.2.1, titulado «Disposiciones destinadas a conferir a los órganos jurisdiccionales nacionales la facultad de ordenar la exhibición de pruebas».

señala que la referencia a las pruebas «en [...] poder» de la parte demandada o de un tercero solo pretende dar cuenta de una situación de hecho, relativa a la asimetría de información antes mencionada, que el legislador de la Unión quiere corregir.

Según el Tribunal de Justicia, este análisis se ve corroborado por la lectura del artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104 a la luz de los apartados 2 y 3 del mismo artículo, los cuales exigen respectivamente a los órganos jurisdiccionales nacionales que velen por el cumplimiento del requisito de que la solicitud de exhibición de pruebas sea específica y por el respeto del principio de proporcionalidad.

Por cuanto se refiere, por otro lado, a la finalidad del artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104, el Tribunal de Justicia recuerda que la adopción de la Directiva 2014/104 partió de la apreciación, por parte del legislador de la Unión, de que la iniciativa de la Comisión y de las autoridades nacionales de competencia para combatir los comportamientos contrarios a la competencia no era suficiente a efectos de garantizar el pleno respeto de la normativa de la Unión en materia de competencia y, por consiguiente, de que era necesario facilitar al sector privado la posibilidad de participar en la sanción pecuniaria y, de este modo, en la prevención de tales comportamientos. Pues bien, las facultades particulares que deben confiarse a los órganos jurisdiccionales nacionales para corregir la asimetría de información entre las partes interesadas forman parte de este objetivo.

Desde esta perspectiva, el Tribunal de Justicia considera que el hecho de limitar de entrada las pruebas cuya exhibición puede solicitarse únicamente a los documentos preexistentes en poder de la parte demandada o de un tercero podría, en determinados casos, ir en contra del objetivo primordial de la Directiva 2014/104.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia subraya, para terminar, que esta interpretación del artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104 no afecta en absoluto a la aplicación del mecanismo de ponderación de los intereses en juego, tal y como se desprende de los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo. En efecto, dado que las disposiciones de la Directiva han de aplicarse respetando los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales que conozcan de una solicitud de exhibición de pruebas limitar tal exhibición a lo que sea pertinente, proporcionado y necesario, tomando en consideración los intereses legítimos y los derechos fundamentales de la parte frente a la que se dirige la solicitud, de conformidad con el artículo 5, apartados 2 y 3, de la Directiva.

Así pues, el Tribunal de Justicia concluye que el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que las pruebas pertinentes en poder de la parte demandada o de un tercero, cuya exhibición pueden ordenar los órganos jurisdiccionales nacionales, no se limitan a los documentos en su poder que ya existan, sino que comprenden también aquellos que la parte frente a la que se dirige la solicitud de exhibición de pruebas deba crear *ex novo*, mediante la agregación o

clasificación de información, conocimientos o datos que estén en su poder, siempre y cuando dichos órganos jurisdiccionales nacionales respeten estrictamente el deber, que les incumbe en virtud de los apartados 2 y 3 del mismo artículo, de limitar la exhibición de pruebas a lo que sea pertinente, proporcionado y necesario, tomando en consideración los intereses legítimos y los derechos fundamentales de la parte frente a la que se dirige la solicitud.

2. Requerimiento de exhibición de pruebas cuando exista un procedimiento pendiente ante la Comisión

Sentencia de 12 de enero de 2023, RegioJet (C-57/21, [EU:C:2023:6](#))

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Abuso de posición dominante — Normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea — Directiva 2014/104/UE — Artículos 5 y 6 — Exhibición de pruebas — Pruebas que figuran en el expediente de una autoridad de competencia — Procedimiento pendiente ante la Comisión Europea relativo a una infracción de las normas sobre competencia — Procedimiento nacional relativo a una acción de indemnización relativa a la misma infracción — Requisitos relativos a la exhibición de pruebas»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³⁷ el Tribunal de Justicia precisa las condiciones en que un órgano jurisdiccional nacional que conoce de una acción de indemnización del daño causado por un cártel puede ordenar la exhibición de las pruebas pertinentes pese a la suspensión del procedimiento judicial debido a la existencia de un procedimiento pendiente ante la Comisión relativo al cártel en cuestión.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que las disposiciones aplicables a la exhibición de documentos recogidas en los artículos 5 a 8 de la Directiva 2014/104 reflejan una ponderación entre, por un lado, la eficacia de las acciones llevadas a cabo por las autoridades encargadas de la competencia y, por otro lado, la efectividad de las pretensiones indemnizatorias planteadas por las personas que se consideren perjudicadas por prácticas contrarias a la competencia.

Por tanto, si bien, habida cuenta de la asimetría de la información que caracteriza a menudo los litigios relativos a las acciones por daños dirigidas a la reparación del perjuicio sufrido por las infracciones del Derecho de la competencia, la Directiva 2014/104 tiende a mejorar el acceso a las pruebas de las víctimas de comportamientos contrarios a la competencia, procede también a enmarcarlo estrictamente.

³⁷ En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.2.2.1 titulado «Disposiciones destinadas a conferir a los órganos jurisdiccionales nacionales la facultad de ordenar la exhibición de pruebas».

En primer lugar, el artículo 5 de la Directiva 2014/104 establece una serie de reglas de carácter general en materia de exhibición de pruebas en los procedimientos relativos a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia.

En segundo lugar, el artículo 6 de esa Directiva establece normas específicas para la exhibición de pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de competencia, que reflejan, en particular, un nivel de protección diferenciado en función de la información solicitada y de la necesidad de preservar la eficacia de los procedimientos tramitados en el ámbito público. Esta disposición establece, en efecto, una distinción entre diversas categorías de pruebas.

En tercer lugar, es preciso señalar que, como se desprende de sus artículos 5, apartado 3, y 6, apartado 4, la Directiva 2014/104 establece un régimen específico aplicable a las solicitudes de exhibición de pruebas en el que dichas solicitudes no se estiman de forma automática, sino que se aprecian desde el punto de vista del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta las circunstancias y los intereses legítimos en juego. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional nacional que conoce del asunto debe realizar un riguroso control de proporcionalidad, teniendo en cuenta también, en su caso, el punto de vista que la autoridad de competencia de que se trate pueda manifestarle de conformidad con el artículo 6, apartado 11, de la Directiva 2014/104.

A la luz de estas precisiones, el Tribunal de Justicia analiza, en primer lugar, la cuestión prejudicial relativa a si un órgano jurisdiccional nacional que conoce de una acción por daños relativa a una infracción del Derecho de la competencia puede ordenar la exhibición de pruebas a la vez que suspende el procedimiento judicial a la vista de un procedimiento administrativo aún no concluido de la Comisión Europea.

A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que es cierto que el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003 obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a evitar adoptar decisiones que puedan entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión y, a tal fin, evaluar si procede suspender el procedimiento. Sin embargo, de una lectura conjunta de las disposiciones de la Directiva 2014/104 se desprende que esta no obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a suspender los procedimientos relativos a acciones por daños por infracción de las normas sobre competencia que deban resolver debido a la incoación de un procedimiento ante la Comisión relativo a las mismas infracciones.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia precisa que, cuando un órgano jurisdiccional ordena la exhibición de pruebas a las partes o a terceros en el marco de una acción por daños que ha sido suspendida debido a la incoación de un procedimiento por la Comisión, dicho órgano jurisdiccional no adopta, en principio, una decisión que pueda entrar en conflicto con la decisión prevista por la Comisión.

No obstante, el órgano jurisdiccional nacional debe limitar la exhibición de pruebas a lo estrictamente pertinente, proporcionado y necesario, evitando al mismo tiempo que dicha exhibición pueda interferir indebidamente con la investigación en curso llevada a

cabo por la Comisión. Para ello, debe efectuar un examen exigente de la pertinencia de las pruebas solicitadas, la relación entre dichas pruebas y la pretensión indemnizatoria presentada, la suficiencia del grado de precisión de dichas pruebas y su proporcionalidad. En ese contexto, el órgano jurisdiccional nacional también deberá tener en cuenta el hecho de que el procedimiento relativo a la acción por daños haya sido suspendido o no.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia señala que una suspensión del procedimiento administrativo nacional hasta que la Comisión haya concluido su investigación en el asunto de que se trate solo constituye una medida cautelar que no puede asimilarse a una conclusión de ese procedimiento.

El Tribunal de Justicia precisa, además, que una normativa nacional que limite temporalmente la exhibición de toda la información presentada durante un procedimiento administrativo en materia de competencia no es conforme con el artículo 6, apartados 5, letra a), y 9, de la Directiva 2014/104.

En efecto, del tenor del artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2014/104, leído a la luz del considerando 25 de esta, resulta inequívocamente que la protección temporal concedida en virtud de esa disposición no abarca toda la información presentada a una autoridad de competencia, sino solo la información que haya sido preparada específicamente para un procedimiento iniciado por dicha autoridad.

Esta conclusión se ve confirmada por una interpretación sistemática de la Directiva 2014/104. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya, en particular, que el hecho de autorizar a los Estados miembros a ampliar el perímetro de la información cuya exhibición solo puede ordenarse una vez concluido el procedimiento, en el sentido del artículo 6, apartado 5, de dicha Directiva, llevaría a una exhibición más limitada de pruebas, contraviniendo la lógica del artículo 5, apartado 8, de dicha Directiva, que autoriza expresamente a los Estados miembros a adoptar normas que lleven a una exhibición más amplia de pruebas.

Por último, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva 2014/104 no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional, en aplicación de un instrumento procesal de Derecho nacional, ordene la exhibición de pruebas con el único objetivo de depositarlas judicialmente y exhibirlas únicamente una vez que haya comprobado si dicha divulgación debe esperar a la conclusión de un procedimiento administrativo en curso. En efecto, siempre que se respeten las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, tal instrumento procesal puede contribuir a la efectividad de las pretensiones indemnizatorias por infracción de las normas sobre competencia, preservando al mismo tiempo la protección de que gozan determinadas pruebas en virtud del artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2014/104.

3. Obligación del solicitante del requerimiento de fundamentar la viabilidad de su pretensión de indemnización por daños y perjuicios

Sentencia de 29 de enero de 2026, Meliá Hotels International (C-286/24, [EU:C:2026:49](#))

«Procedimiento prejudicial — Acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea — Directiva 2014/104/UE — Artículo 5, apartado 1 — Ámbito de aplicación — Acción declarativa especial para la exhibición de documentos previa a la posible interposición de una acción por daños — Apreciación de la viabilidad de la acción por daños»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³⁸ el Tribunal de Justicia examina, además, la cuestión prejudicial de si el requisito establecido en el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104, que supedita la obtención de las pruebas solicitadas a la presentación, por la parte demandante, de una motivación razonada que justifique la viabilidad de su acción por daños, se cumple ante una decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión que adopta la forma de una restricción vertical por el objeto.

A este respecto, el Tribunal de Justicia observa, para comenzar, que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 exige, en esencia, que la persona perjudicada por una infracción del Derecho de la competencia presente, en apoyo de su solicitud de exhibición de pruebas, una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad de su acción por daños, es decir, la probabilidad de la existencia de una infracción, de un daño y de una relación de causalidad entre dicha infracción y ese daño.

En lo que se refiere a la demostración de la probabilidad de la infracción, el Tribunal de Justicia señala, a continuación, que una decisión de la Comisión por la que se constata la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE permite al juez nacional declarar que la existencia y, *a fortiori*, la probabilidad de la infracción han quedado acreditadas. En cambio, dicha decisión no es suficiente, como tal, para fundamentar la viabilidad de una acción por daños en cualquier circunstancia. A tal efecto, es preciso además demostrar la probabilidad del daño y de la relación de causalidad.

En cuanto a la demostración de la probabilidad del daño, el Tribunal de Justicia recuerda, además, que el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2014/104 establece una presunción *iuris tantum* relativa a la existencia de daños resultantes de un cártel que, como se desprende del artículo 2, punto 14, de dicha Directiva, debe entenderse como una restricción horizontal de la competencia entre dos o más competidores. Ello excluye que esa presunción *iuris tantum* se aplique en el supuesto de una restricción vertical de

³⁸ En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.1, titulado «Ámbito de aplicación material».

la competencia que implique a empresas no competidoras que operen en niveles diferentes de la cadena de producción o de distribución.

Así, si bien ante una decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de un cártel prohibido, la probabilidad del daño ocasionado por la infracción debe considerarse demostrada, salvo que la parte demandada desvirtúe la presunción, no sucede así ante una decisión de la Comisión por la que se declara una infracción del artículo 101 TFUE que adopta la forma de una restricción vertical, aun cuando se trate de una restricción de la competencia por el objeto. Dicho esto, tal decisión puede contener elementos pertinentes para apreciar la probabilidad del daño y de la relación de causalidad.

A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia concluye que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que una decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción del Derecho de la competencia de la Unión en forma de restricción vertical por el objeto no es suficiente para acreditar la viabilidad de una acción por daños, ya que esta requiere que se demuestre no solo la probabilidad de tal infracción, confirmada por esa decisión, sino también la de un daño y la de una relación de causalidad entre dicho daño y esa infracción. El hecho de que esta decisión se haya adoptado al término de un procedimiento de transacción no requiere una respuesta diferente.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que la demostración de la viabilidad de una acción por daños, en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 no exige probar que es más probable que improbable que concurran los requisitos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia. Basta con que el demandante demuestre que la hipótesis de que concurran estos requisitos es razonablemente aceptable.

Subrayando que el concepto de viabilidad en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 ha de ser objeto de una interpretación autónoma en el Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia señala que, según su sentido habitual, el concepto de viabilidad de la acción por daños no requiere que se demuestre un grado particularmente elevado de probabilidad de que concurran los requisitos para que se genere la responsabilidad, sino que, por el contrario, sugiere que es necesario y suficiente convencer al órgano jurisdiccional nacional que conoce de su solicitud de exhibición de pruebas de que la hipótesis de que concurran estos tres requisitos es razonablemente aceptable.

Esta interpretación se ve corroborada por un análisis contextual del concepto de viabilidad de la acción por daños que figura en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104. En efecto, por un lado, en el sistema general de esta disposición, interpretada a la luz, en particular, de los considerandos 6, 14 y 15 de dicha Directiva, la demostración de la viabilidad de la acción por daños no conduce a la concesión de una indemnización en el marco de una acción sobre el fondo, sino a la obtención de un

requerimiento de exhibición previa de pruebas que es necesario para la efectividad de tal acción. El nivel probatorio requerido para obtener las pruebas necesarias a efectos de la acción sobre el fondo debe situarse en un nivel inferior al requerido para demostrar que concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad en cuanto al fondo.

Por otro lado, del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 y del considerando 16 de esta Directiva se desprende que la viabilidad de la acción por daños debe acreditarse únicamente sobre la base de los datos que obren razonablemente en poder de la parte demandante, lo que refleja la voluntad del legislador de la Unión de no hacer recaer sobre ese demandante una carga de la prueba excesiva, sino simplemente de exigir que este último haya demostrado la verosimilitud de que una infracción del Derecho de la competencia le ha causado un perjuicio.

Según el Tribunal de Justicia, esta interpretación es también la única interpretación conciliable con los objetivos de la Directiva 2014/104, que pretenden, en particular, subsanar la asimetría de información que caracteriza a las acciones por daños por infracción del Derecho de la competencia. En efecto, las pruebas que se necesitan para acreditar una reclamación de daños y perjuicios suelen estar exclusivamente en posesión de la parte contraria o de terceros y no son conocidas suficientemente por el demandante o no están a su alcance.

Pues bien, obligar al demandante a demostrar, en apoyo de su solicitud de exhibición de pruebas necesarias a efectos de su acción por daños, que es más probable que improbable que concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia constituye un estricto requisito legal que puede obstaculizar indebidamente el ejercicio efectivo del derecho a resarcimiento. Tal exigencia probatoria sería incompatible con el objetivo de facilitar las acciones por daños, ya que el nivel de prueba exigido sería tal que haría prácticamente imposible o excesivamente difícil para el demandante ejercitar su acción de resarcimiento.

Por consiguiente, los objetivos de la Directiva 2014/104 apoyan la interpretación del concepto de viabilidad de la acción por daños y de la carga de la prueba que incumbe al demandante, según la cual este debe, sobre la base de los elementos a los que tenga acceso razonablemente, convencer al órgano jurisdiccional nacional que conoce de su solicitud de exhibición de pruebas de que la hipótesis de que concurren los tres requisitos acumulativos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia es razonablemente aceptable.

4. Límites a la exhibición de pruebas contenidas en el expediente de una autoridad de competencia: declaraciones prestadas en el marco de un programa de clemencia y solicitudes de transacción

Sentencia de 30 de octubre de 2025, FL und KM Baugesellschaft y S (C-2/23, [EU:C:2025:848](#))

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Artículo 101 TFUE — Efecto útil — Directiva 2014/104/UE — Normas por las que se rigen las acciones por daños ejercitadas en virtud del Derecho nacional por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea — Artículo 6, apartados 6 y 7 — Artículo 7, apartado 1 — Directiva 2019/1/UE — Atribución a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantía del correcto funcionamiento del mercado interior — Artículo 31, apartado 3 — Ámbito de aplicación — Mecanismo de asistencia administrativa y judicial entre autoridades nacionales — Remisión del expediente de una autoridad de la competencia a una autoridad que lleva a cabo una investigación penal — Incorporación a las actuaciones de la investigación penal de las declaraciones en el marco de un programa de clemencia y de las solicitudes de transacción, así como de los anexos de esos documentos — Acceso a dichos documentos por parte de los investigados y de otras partes en tal investigación»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,³⁹ el Tribunal de Justicia delimita el alcance de la protección contra la divulgación de que gozan las declaraciones prestadas por empresas en el marco de un programa de clemencia o las solicitudes de transacción relativas a cárteles en los que han participado y que han causado un perjuicio a terceros.

A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya que el artículo 31, apartado 3, de la Directiva 2019/1 concede una protección a las declaraciones prestadas en el marco de un programa de clemencia y a las solicitudes de transacción que debe garantizarse con independencia del contexto en el que se utilicen tales declaraciones y solicitudes.

Más concretamente, del artículo 31, apartado 3, se desprende que el Derecho de la competencia de la Unión solo autoriza el acceso a las declaraciones prestadas en el marco de un programa de clemencia y a las solicitudes de transacción elaboradas en el marco de un procedimiento de aplicación de la autoridad nacional de competencia a las partes objeto de dicho procedimiento y únicamente con fines del ejercicio de sus derechos de defensa.

Pues bien, la expresión «partes objeto del procedimiento de que se trate», que figura en dicha disposición, no puede entenderse en el sentido de que englobe a las personas perjudicadas que pueden ejercitar una acción por daños.

³⁹ En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.1, titulado «Ámbito de aplicación material».

Dicha disposición quedaría privada de sentido si el Derecho nacional no concediera a las declaraciones en el marco de un programa de clemencia y a las solicitudes de transacción, después de su remisión a las autoridades penales en el marco de una investigación penal tramitada por estas con arreglo a un mecanismo de asistencia administrativa, una protección equivalente a la que les garantiza el Derecho de la competencia de la Unión y, en particular, si cualquiera de las partes en dicha investigación, incluidas las personas perjudicadas que pueden ejercitar una acción por daños, tuviera acceso a esas declaraciones y a esas solicitudes.

Puesto que tal acceso puede menoscabar el efecto útil del artículo 31, apartado 3, de la Directiva 2019/1, no puede concederse a las partes en una investigación penal distintas de los investigados y, en particular, a las personas perjudicadas por la infracción del Derecho de la competencia de que se trate que soliciten el resarcimiento del daño causado por dicha infracción.

Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia concluye que el artículo 31, apartado 3, de la Directiva 2019/1, en relación con los artículos 47, párrafos primero y segundo, y 48, apartado 2, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional según la cual, en un proceso penal que no tenga por objeto una infracción del Derecho de la competencia, tienen derecho a acceder a las declaraciones de clemencia y a las solicitudes de transacción, elaboradas a efectos de un procedimiento ante una autoridad nacional de competencia y remitidas a las autoridades penales nacionales, las demás partes en dicho proceso penal, en particular las personas perjudicadas por la infracción del Derecho de la competencia de que se trate que soliciten el resarcimiento del daño causado por dicha infracción.

IV. Estimación del perjuicio

Sentencia de 16 de febrero de 2023, Tráficos Manuel Ferrer (C-312/21, [EU:C:2023:99](#))

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Reparación del perjuicio ocasionado por una práctica prohibida por el artículo 101 TFUE, apartado 1 — Decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones en el Espacio Económico Europeo (EEE) — Norma procesal civil nacional que, en caso de estimación parcial de las pretensiones, establece que cada parte abonará sus costas, salvo en caso de litigación temeraria — Autonomía procesal de los Estados miembros — Principios de efectividad y de equivalencia — Directiva 2014/104/UE — Objetivos y equilibrio general — Artículo 3 — Derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido — Artículo 11, apartado 1 — Responsabilidad solidaria de los autores de una infracción del Derecho de la competencia — Artículo 17, apartado 1 — Posibilidad de estimación del perjuicio por un órgano

jurisdiccional nacional — Requisitos — Imposibilidad o excesiva dificultad de la cuantificación del perjuicio — Artículo 22 — Aplicación en el tiempo»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,⁴⁰ el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104, en virtud del cual los Estados miembros deberán velar por que los órganos jurisdiccionales nacionales estén facultados, con arreglo a los procedimientos nacionales, para estimar el importe del perjuicio sufrido como consecuencia de un comportamiento contrario a la competencia si se acredita que el demandante sufrió un perjuicio, pero resulta prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo con precisión sobre la base de las pruebas disponibles.

A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente preguntaba, en esencia, si se permite la estimación judicial del perjuicio prevista por dicha disposición en circunstancias como las del asunto de que se trataba, según las cuales, por un lado, la parte demandada había dado acceso a la parte demandante a la información en la que ella misma se había basado para elaborar su informe pericial con el fin de excluir la existencia de un perjuicio indemnizable y, por otro lado, la reclamación de daños y perjuicios se dirigía contra uno solo de los destinatarios de la decisión por la que se constató una infracción del artículo 101 TFUE, que únicamente había comercializado una parte de los productos adquiridos por la demandante, supuestamente afectados por el cártel.

Apreciación del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia comenzó subrayando que el tenor del artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104 limita el ámbito de aplicación de la estimación judicial del perjuicio a las situaciones en que, una vez acreditada la existencia de ese perjuicio respecto de la parte demandante, sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo.

Además de recordar que el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104 figura entre las medidas destinadas a corregir la asimetría de información entre las personas perjudicadas por un comportamiento contrario a la competencia y las empresas que han infringido el Derecho de la competencia, el Tribunal de Justicia destacó que esa medida puede interactuar con las demás medidas correctoras previstas por la Directiva. Así, la necesidad de realizar la estimación judicial del perjuicio sufrido como consecuencia de un comportamiento contrario a la competencia podrá depender, en particular, del resultado que obtenga la parte demandante tras solicitar la exhibición de pruebas con arreglo al artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/104.

En este contexto, el Tribunal de Justicia precisó que, habida cuenta del papel esencial de esa última disposición en la Directiva 2014/104, el juez nacional deberá comprobar, antes de proceder a estimar el perjuicio, si la parte demandante ha hecho uso de ella.

⁴⁰ En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.1 titulado «Ámbito de aplicación material». Esta sentencia se presenta asimismo en el epígrafe I.2.3, titulado «Aplicación temporal de las disposiciones de la Directiva que confirman la jurisprudencia existente».

En efecto, en el supuesto de que la imposibilidad práctica de evaluar el perjuicio se deba a la inactividad de la parte demandante, no corresponderá al juez nacional sustituir a esta parte ni suplir su falta de acción.

En cambio, las circunstancias que caracterizaban la situación objeto del litigio principal, mencionadas por el órgano jurisdiccional remitente en sus cuestiones prejudiciales, a saber, por un lado, que Daimler puso a disposición de los demandantes en el litigio principal la información en que se había basado para refutar el informe pericial de estos y, por otro lado, que los demandantes en el litigio principal dirigieron su reclamación solamente contra uno de los autores del comportamiento infractor constatado por la Comisión, no son pertinentes, en sí mismas, para apreciar si los órganos jurisdiccionales nacionales están facultados para estimar el perjuicio con arreglo al artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2014/104. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó, en particular, el principio jurisprudencial, corroborado por el artículo 11 de la Directiva 2014/104, según el cual una infracción del Derecho de la competencia implica, en principio, la responsabilidad solidaria de sus autores.

V. Régimen de los plazos de prescripción

Sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks (C-267/20, [EU:C:2022:494](#))

«Procedimiento prejudicial — Cárteles — Artículo 101 TFUE — Directiva 2014/104/UE — Artículos 10, 17 y 22 — Acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de la Unión Europea — Plazo de prescripción — Presunción iuris tantum de perjuicio — Cuantificación del perjuicio sufrido — Transposición tardía de la Directiva — Aplicación en el tiempo — Disposiciones sustantivas y procesales»

Al examinar la aplicabilidad temporal del artículo 10 de la Directiva 2014/104, que regula la prescripción de las acciones de indemnización por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, el Tribunal de Justicia precisa en esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,⁴¹ las exigencias derivadas del artículo 101 TFUE en lo que respecta a la fijación del momento inicial del cómputo de los plazos nacionales de prescripción de las acciones por daños relativas a infracciones que hayan terminado antes de la entrada en vigor de la Directiva 2014/104.

Toda vez que la Directiva 2014/104 fue transpuesta al ordenamiento jurídico español cinco meses después de que expirara su plazo de transposición, fijado para el 27 de

⁴¹ En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.2.1.1, titulado «Disposiciones que regulan el plazo de prescripción de las acciones de indemnización». Esta sentencia se presenta también en los epígrafes I.2.1.3, titulado «Disposiciones que establecen una presunción *iuris tantum* de la existencia de un perjuicio resultante de un cártel», y I.2.2.2, titulado «Disposiciones que regulan la cuantificación del perjuicio».

diciembre de 2016, el Tribunal de Justicia considera que, para determinar la aplicabilidad temporal del artículo 10 de dicha Directiva en el procedimiento principal, ha de verificarse si la situación jurídica de que se trata en el litigio principal se había consolidado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva o si continuaba surtiendo sus efectos tras la expiración de ese plazo. En particular, el Tribunal de Justicia considera que procede examinar si, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, se había agotado el plazo de prescripción aplicable a la situación de que se trata en el litigio principal, lo que implica determinar el momento en el que comenzó a correr ese plazo de prescripción. El Derecho español vigente en aquel momento establecía que el plazo de prescripción de un año corría desde que la persona perjudicada tenía conocimiento de los hechos de los que nacía la responsabilidad.

Si bien incumbe al tribunal remitente determinar la fecha en la que RM tuvo conocimiento de tales hechos en el presente asunto, ese mismo tribunal está obligado a interpretar las disposiciones nacionales aplicables, en la medida de lo posible, a la luz del Derecho de la Unión y, más concretamente, de la letra y de la finalidad del artículo 101 TFUE.

En este contexto, el Tribunal de Justicia subraya que del principio de efectividad se desprende que los plazos nacionales de prescripción de las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia no pueden empezar a correr antes de que haya finalizado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento, o haya podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción, a saber, la existencia de un perjuicio, la relación de causalidad entre ese perjuicio y la infracción del Derecho de la competencia cometida y la identidad del autor de esa infracción.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que el comunicado de prensa de la Decisión de la Comisión por la que se declara la existencia del cártel, difundido el 19 de julio de 2016, no parece identificar con la precisión del resumen, publicado el 6 de abril de 2017, la identidad de los autores de la infracción, su duración exacta y los productos a los que afecta. En estas circunstancias, la plena efectividad del artículo 101 TFUE exige considerar que, en el caso de autos, el plazo de prescripción de la acción por daños ejercitada por RM comenzó a correr el día de la publicación del resumen de la Decisión de la Comisión.

En consecuencia, en tal caso, parece que dicho plazo no se agotó antes de que expirara el plazo de transposición de la Directiva 2014/104, sino que continuó corriendo incluso después de la fecha de entrada en vigor de la legislación española de transposición. De este modo, el Tribunal de Justicia consideró que, en tanto en cuanto el plazo de prescripción aplicable a la acción por daños de RM en virtud de la regulación anterior no se había agotado antes de que expirara el plazo de transposición de dicha Directiva, la referida acción está comprendida en el ámbito de aplicación temporal del artículo 10 de dicha Directiva.

Sentencia de 18 de abril de 2024 (Gran Sala), Heureka Group (Comparadores de precios en línea) (C-605/21, [EU:C:2024:324](#))

«Procedimiento prejudicial — Artículo 102 TFUE — Principio de efectividad — Acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia — Directiva 2014/104/UE — Transposición tardía de la Directiva — Aplicación en el tiempo — Artículo 10 — Plazo para ejercitar la acción — Modalidades del dies a quo — Cese de la infracción — Conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de la acción por daños — Publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del resumen de la decisión de la Comisión Europea por la que se constata una infracción de las normas sobre competencia — Efecto vinculante de una decisión de la Comisión que aún no ha adquirido firmeza — Suspensión o interrupción del plazo de prescripción mientras dure la investigación de la Comisión o hasta la fecha en que su decisión adquiera firmeza»

En esta sentencia, cuyo marco fáctico y jurídico se ha expuesto anteriormente,⁴² el Tribunal de Justicia precisa las exigencias derivadas tanto del artículo 102 TFUE como de la Directiva 2014/104 en lo que respecta a la prescripción de las acciones por daños por infracciones continuas a las normas del Derecho de la competencia de la Unión.

Para determinar la aplicabilidad temporal del artículo 10 de la Directiva 2014/104 al litigio principal, el Tribunal de Justicia verifica si la situación jurídica de que se trata se había consolidado antes del 27 de diciembre de 2016 o si continuaba produciendo sus efectos con posterioridad.

A tal efecto, procede examinar si el 27 de diciembre de 2016 se había agotado el plazo de prescripción nacional aplicable a la situación controvertida en el litigio principal. En este marco, ha de tenerse en cuenta, no obstante que, aún antes de la expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, las normas de prescripción nacionales aplicables debían respetar los principios de equivalencia y de efectividad y no podían socavar la plena efectividad del artículo 102 TFUE.

Pues bien, la plena efectividad del artículo 102 TFUE y, en particular, el efecto útil de la prohibición que en él se establece exigen que los plazos de prescripción nacionales aplicables a las acciones por daños por infracciones de dicho artículo no empiecen a correr antes de que haya cesado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción por daños.

Si bien corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar, en el caso de autos, la fecha en que Heureka tuvo conocimiento de esa información, el Tribunal de Justicia considera útil señalar que, en principio, el momento en que se tiene conocimiento de la información coincide con la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

⁴² En lo que respecta al marco fáctico y jurídico del litigio, véase el epígrafe I.2.1.1, titulado «Disposiciones que regulan el plazo de prescripción de las acciones de indemnización».

del resumen de la decisión de la Comisión por la que se constate la infracción, con independencia de que dicha decisión haya adquirido o no firmeza.

El Tribunal de Justicia precisa, además, que el artículo 102 TFUE y el principio de efectividad imponen la suspensión o la interrupción del plazo de prescripción mientras dure una investigación de la Comisión. En cambio, dicho artículo y dicho principio no exigen que el plazo de prescripción siga suspendido hasta el momento en que la decisión de la Comisión devenga firme. En efecto, para fundamentar su acción por daños, una persona perjudicada puede basarse en las constataciones que figuren en una decisión de la Comisión que no haya adquirido firmeza, siempre que esta produzca efectos vinculantes mientras no haya sido anulada.

Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal de Justicia considera que un régimen nacional de prescripción, como el controvertido en el litigio principal, conforme al cual, por una parte, el plazo de prescripción de tres años empieza a correr independientemente y por separado para cada daño parcial resultante de una infracción del artículo 102 TFUE a partir del momento en que el perjudicado haya tenido conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de que ha sufrido un perjuicio parcial y de la identidad de la persona que está obligada a su reparación, sin que sea necesario que la infracción haya concluido y que esa persona haya tenido conocimiento de que la conducta de que se trate constituye una infracción de las normas sobre competencia, y, por otra parte, dicho plazo no puede suspenderse ni interrumpirse mientras dure la investigación de la Comisión relativa a tal infracción, es incompatible con el artículo 102 TFUE y con el principio de efectividad, dado que hace prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a solicitar la reparación del perjuicio sufrido como consecuencia de la misma infracción.

Por tanto, debe hacerse abstracción de los elementos de este régimen de prescripción que son incompatibles con el artículo 102 TFUE y con el principio de efectividad, a efectos de examinar si, en la fecha en que expiró el plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, había finalizado el plazo de prescripción fijado por el Derecho nacional, aplicable a la situación controvertida en el litigio principal hasta esa fecha.

A tal respecto, de la decisión de la Comisión por la que se constata el abuso de posición dominante por parte de Google se desprende que esta infracción aún no había cesado en la fecha de adopción de dicha decisión, es decir, el 27 de junio de 2017. De ello se sigue que, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, no solo no había expirado el plazo de prescripción, sino que ni siquiera había comenzado a correr.

Dado que la situación controvertida en el litigio principal no se había consolidado antes de la expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, el artículo 10 de esta última es aplicable *ratione temporis*. Pues bien, el Tribunal de Justicia observa que del claro tenor de dicho artículo 10, apartados 2 y 4, se desprende que el régimen de

prescripción nacional controvertido también es incompatible con esta disposición. Señala, en particular, que dicho artículo 10, apartado 4, exige que la suspensión del plazo de prescripción a raíz de un acto de una autoridad de competencia que actúa a efectos de la investigación o el procedimiento en relación con una infracción del Derecho de la competencia con la que esté relacionada la acción por daños termine, como mínimo, un año después de que la resolución de infracción sea firme o se dé por concluido el procedimiento de otra forma. Por lo tanto, esta disposición va más allá de las exigencias derivadas del artículo 102 TFUE y del principio de efectividad.

Sentencia de 4 de septiembre de 2025, Nissan Iberia (C-21/24, [EU:C:2025:659](#))

«Procedimiento prejudicial — Artículo 101 TFUE — Principio de efectividad — Acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea — Plazo de prescripción — Determinación del dies a quo — Conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de la acción por daños — Publicación en el sitio de Internet de una autoridad nacional de competencia de su resolución en la que se declara la existencia de una infracción de las normas sobre competencia — Efecto vinculante de una resolución de una autoridad nacional de competencia que aún no es firme — Suspensión o interrupción del plazo de prescripción — Suspensión del procedimiento ante el juez que conoce de una acción por daños — Directiva 2014/104/UE — Artículo 10 — Aplicación temporal»

En esta sentencia prejudicial, por una parte, el Tribunal de Justicia enuncia las exigencias derivadas del artículo 101 TFUE en lo que respecta a la fijación del momento inicial del cómputo de los plazos nacionales de prescripción de las acciones de indemnización por daños derivados de las infracciones del Derecho de la competencia que hayan comenzado a cometerse antes de la entrada en vigor de la Directiva 2014/104. Por otra parte, examina el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción previsto por el artículo 10 de la Directiva 2014/104.

En 2015, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) adoptó una resolución en la que declaró que varias empresas, entre ellas Nissan Iberia, S. A., habían infringido el artículo 101 TFUE y las normas españolas del Derecho de la competencia. Esta resolución fue objeto de una nota de prensa, publicada en el sitio de Internet de la CNMC el 28 de julio de 2015. El 15 de septiembre de 2015, dicha resolución fue publicada íntegramente en dicho sitio.

La resolución de la CNMC fue objeto de varios recursos de anulación interpuestos por los autores de la supuesta infracción, entre ellos Nissan, pero fue confirmada, en lo que respecta a esta última, por el Tribunal Supremo en 2021.

En marzo de 2023, CP ejercitó ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 Zaragoza una acción por daños con objeto de que se condenara a Nissan a reparar el perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia de la adquisición de un vehículo cuyo precio se había visto afectado por la infracción declarada por la CNMC.

En su escrito de contestación, Nissan alegó la prescripción de la acción por daños.

A este respecto, el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Zaragoza explica que, con arreglo al Derecho nacional, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por daños por infracciones de las normas sobre competencia no pueden empezar a correr antes de que haya cesado la infracción de que se trate y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de la acción por daños.

En los casos en que esta infracción haya sido declarada por una resolución de la CNMC, dicho órgano jurisdiccional estima que puede considerarse que las partes perjudicadas tuvieron conocimiento de esa información en el momento de la publicación de la resolución de la CNMC en su sitio de Internet, con independencia de que dicha resolución haya adquirido firmeza. Según esta interpretación, la acción por daños ejercitada por CP ha prescrito en el presente asunto.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Zaragoza señala que también existe una línea jurisprudencial nacional según la cual el plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por comportamientos contrarios a la competencia declarados por una resolución de la CNMC objeto de un recurso de anulación no empieza a correr sino a partir del momento en que dicha resolución adquiera firmeza tras haber sido sometida a control jurisdiccional.

En estas circunstancias, el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Zaragoza plantea tres cuestiones prejudiciales que tienen por objeto, en esencia, que se dilucide si el artículo 101 TFUE, leído a la luz del principio de efectividad, y, en su caso, el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/104,⁴³ se oponen a una normativa nacional, tal como es interpretada por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, según la cual, a efectos de la determinación del momento a partir del que comienza a correr el plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por infracciones de las normas sobre competencia ejercitadas a raíz de una resolución de la autoridad nacional de competencia por la que se declara la existencia de una infracción de esas normas, puede considerarse que la persona que se estima perjudicada ha tenido conocimiento de la información indispensable que le permite ejercitar la acción por daños antes de que dicha resolución sea firme.

Apreciación del Tribunal de Justicia

En un primer momento, el Tribunal de Justicia comprueba la aplicabilidad temporal del artículo 10 de la Directiva 2014/104 al litigio principal. Este artículo dispone, en su apartado 2, que los plazos de prescripción aplicables a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia no empiezan a correr antes de que haya

⁴³ Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DO 2014, L 349, p. 1).

cesado tal infracción y de que el demandante tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción por daños.

A fin de comprobar la aplicabilidad de esta disposición al litigio principal, el Tribunal de Justicia examina si, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, se había agotado el plazo de prescripción nacional aplicable a la acción por daños ejercitada por CP.

Sobre tal extremo, el Tribunal de Justicia señala que, aun antes de la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, una normativa nacional que fijara la fecha a partir de la cual se inicia el plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia, la duración y las condiciones de la suspensión o de la interrupción de este debía adaptarse a las particularidades del Derecho de la competencia y a los objetivos de la aplicación de las normas de este Derecho por las personas afectadas a fin de no socavar la plena efectividad de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE.

El Tribunal de Justicia recuerda, además, que el efecto útil de la prohibición establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 1, se vería en entredicho si no fuera posible que cualquier persona solicitara la reparación del perjuicio que le hubiera causado una infracción del Derecho de la competencia. Así, cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del daño sufrido cuando exista una relación de causalidad entre dicho daño y un acuerdo o una práctica prohibidos por el artículo 101 TFUE.

Según la jurisprudencia, el ejercicio del derecho a reclamar tal reparación resultaría prácticamente imposible o excesivamente difícil si los plazos de prescripción empezaran a correr antes de que hubiera cesado la infracción y de que la persona perjudicada tuviera conocimiento o hubiera podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción por daños, que incluye la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, la existencia de un perjuicio, el nexo de causalidad entre el perjuicio y la infracción y la identidad del autor de esta.

En este contexto, de las explicaciones facilitadas por el órgano jurisdiccional remitente se desprende que una resolución de la CNMC por la que se declara la existencia de una infracción de las normas sobre competencia, cuya validez ha sido impugnada en vía judicial, no reviste carácter vinculante para el juez que conoce de una acción por daños ejercitada a raíz de dicha resolución. Así, según indica dicho órgano jurisdiccional, la persona perjudicada por la infracción de que se trate no puede invocar efectivamente dicha resolución en apoyo de su acción por daños. De ello se deduce que, dado que el juez que conoce de la acción por daños solo está vinculado por la declaración de la existencia de la infracción de que se trate cuando esa misma resolución sea firme, no puede estimarse razonablemente que la persona perjudicada ha tenido conocimiento de la información indispensable para ejercitar la acción hasta que la resolución de la CNMC haya adquirido firmeza a raíz del control judicial. Por tanto, el plazo de

prescripción de la acción por daños de la persona perjudicada no puede comenzar a correr antes de la fecha en la que dicha resolución haya adquirido firmeza.

Dicho esto, el Tribunal de Justicia señala, por otra parte, que el requisito relativo al conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de una acción por daños a raíz de una resolución de una autoridad nacional de competencia no solo exige que dicha resolución adquiriera firmeza, sino también que la información que resulte de la resolución firme se haya hecho pública de manera adecuada. A estos efectos, es preciso que la sentencia que haya conferido firmeza a la resolución de la autoridad nacional de competencia sea publicada oficialmente, que sea de libre acceso para el público en general y que la fecha de su publicación figure de manera clara en ella.

A la vista de cuanto antecede, el Tribunal de Justicia recuerda que, en el asunto principal, CP ejercitó la acción por daños en marzo de 2023 a raíz de una resolución de la CNMC que adquirió firmeza por lo que respecta a Nissan mediante una sentencia del Tribunal Supremo. Habida cuenta de que dicha sentencia no fue dictada hasta 2021, puede considerarse razonablemente que, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, no solo no había expirado el plazo de prescripción aplicable a la acción por daños ejercitada por CP, sino que ni siquiera había comenzado a correr.

En un segundo momento, el Tribunal de Justicia considera que el contenido del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/104, por lo que concierne a la determinación del momento a partir del cual comienza el cómputo del plazo de prescripción, refleja, en esencia, su jurisprudencia relativa a los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, así como al principio de efectividad.

Así, el Tribunal de Justicia declara que sus consideraciones referidas al inicio del plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por infracciones de las normas sobre competencia antes de la entrada en vigor de la Directiva 2014/104 también son aplicables a la interpretación del artículo 10, apartado 2, de dicha Directiva.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia responde a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 101 TFUE, leído a la luz del principio de efectividad, y el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/104 se oponen a una normativa nacional, tal como es interpretada por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, según la cual, a efectos de la determinación del momento a partir del que comienza a correr el plazo de prescripción aplicable a las acciones por daños por infracciones de las normas sobre competencia ejercitadas a raíz de una resolución de la autoridad nacional de competencia por la que se declara la existencia de una infracción de esas normas, puede considerarse que la persona que se estima perjudicada ha tenido conocimiento de la información indispensable que le permite ejercitar la acción por daños antes de que dicha resolución sea firme.

VI. Modalidades de ejercicio del derecho a resarcimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales — Respeto de los principios de equivalencia y efectividad

Sentencia de 28 de enero de 2025 (Gran Sala), ASG 2 (C-253/23, [EU:C:2025:40](#))

«Procedimiento prejudicial — Competencia — Artículo 101 TFUE — Directiva 2014/104/UE — Acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia — Artículo 2, punto 4 — Concepto de “acción por daños” — Artículo 3, apartado 1 — Derecho al pleno resarcimiento del perjuicio sufrido — Cesión de créditos indemnizatorios a un prestador de servicios jurídicos — Derecho nacional que se opone al reconocimiento de la legitimación activa de tal prestador de servicios para el cobro de dichos créditos mediante acciones colectivas — Artículo 4 — Principio de efectividad — Artículo 47, párrafo primero, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la tutela judicial efectiva»

Por lo que respecta a las modalidades de ejercicio de las acciones de indemnización por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, el Tribunal de Justicia recuerda que, en la medida en que esas modalidades no estén reguladas por la Directiva 2014/104, corresponde a los Estados miembros fijarlas respetando los principios de equivalencia y efectividad.

En 2009, la autoridad alemana de defensa de la competencia adoptó una decisión sobre compromisos dirigida, en particular, al estado federado de Renania del Norte-Westfalia, en relación con un cártel de fijación de precios en el sector de la madera en rollo.

Un conjunto de aserraderos establecidos en Alemania, Bélgica y Luxemburgo, al considerar haber sufrido un perjuicio como consecuencia del cártel en cuestión, cedieron sus derechos de resarcimiento a un prestador de servicios jurídicos, que ejercitó ante el Landgericht Dortmund (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Dortmund, Alemania) una acción colectiva por daños en nombre propio, pero por cuenta de los cedentes. Sin embargo, conforme a una interpretación jurisprudencial de la normativa alemana aplicable, tal acción colectiva no es admisible en el ámbito del resarcimiento de los daños y perjuicios causados por una presunta infracción del Derecho de la competencia.

No obstante, el órgano jurisdiccional remitente considera que la acción colectiva de cobro es la única vía de recurso prevista por el Derecho alemán que permite garantizar el ejercicio efectivo del derecho a resarcimiento en asuntos relacionados con cárteles.

En este contexto, plantea tres cuestiones prejudiciales que tienen por objeto, en esencia, que se dilucide si el Derecho nacional puede excluir, en los litigios en materia de Derecho de la competencia, la acción colectiva de cobro, cuando la inexistencia de una vía de recurso equivalente haga prácticamente imposible o excesivamente difícil el

ejercicio de una acción de resarcimiento, en particular por daños de escasa cuantía que afecten a un número elevado de perjudicados.

Apreciación del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia examina si el Derecho de la Unión se opone a la interpretación de una normativa nacional que tiene por efecto impedir a los presuntos perjudicados por una infracción del Derecho de la competencia ceder sus derechos a resarcimiento a un prestador de servicios jurídicos para que este los ejerza conjuntamente en el marco de una acción por daños «autónoma», es decir, una acción por daños que no es consecuencia de una resolución firme y vinculante, concretamente en lo que respecta a la determinación de los hechos, de una autoridad de competencia que declara tal infracción (acción denominada «stand-alone»).

El Tribunal de Justicia observa que la Directiva 2014/104 no impone a los Estados miembros ninguna obligación de establecer un mecanismo de acción colectiva para el cobro, como el mencionado en el litigio principal, ni regula los requisitos de validez de una cesión por el perjudicado, con vistas a tal acción colectiva, de su derecho a resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por una infracción del Derecho de la competencia. Por consiguiente, tanto el establecimiento de tal mecanismo como los requisitos de validez de tal cesión forman parte de las modalidades del ejercicio de ese derecho a resarcimiento, que no se rigen por la Directiva 2014/104, sino que se rigen por el ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, respetando los principios de equivalencia y de efectividad.

En el presente asunto, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la conformidad con el principio de efectividad y con el derecho a la tutela judicial efectiva de una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional que impide a las personas que se consideren perjudicadas por una infracción del Derecho de la competencia recurrir a la acción colectiva de cobro.

El Tribunal de Justicia considera a este respecto que la interpretación del Derecho alemán que excluye la acción colectiva de cobro por los daños derivados de una infracción del Derecho de la competencia solo sería contraria al Derecho de la Unión si el órgano jurisdiccional remitente concluyera, por un lado, que los demás mecanismos colectivos previstos por el Derecho nacional no permiten ejercer, de manera efectiva, el derecho a resarcimiento de los perjudicados y, por otro lado, que los requisitos del ejercicio de una acción individual establecidos por el Derecho nacional hacen imposible o excesivamente difícil el ejercicio de ese derecho a resarcimiento y menoscaban así su derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisa que los costes procesales inherentes a una acción individual por daños no permiten por sí solos concluir que el ejercicio del derecho a resarcimiento resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil en el marco de tal acción. Para llegar a esta conclusión, el órgano jurisdiccional remitente

debería, en efecto, identificar qué elementos concretos del Derecho nacional obstaculizan el ejercicio de dichas acciones individuales.

El Tribunal de Justicia añade que, si dicho órgano jurisdiccional comprobara que la acción colectiva de cobro constituye, en el litigio principal, la única vía procesal que permite a los aserraderos afectados ejercer de manera efectiva su derecho al resarcimiento, tal comprobación no obstaría a la aplicación de las disposiciones nacionales que regulan la actividad de los prestadores de servicios jurídicos con el fin, en particular, de garantizar la calidad de esos servicios y el carácter objetivo y proporcionado de las remuneraciones percibidas por tales prestadores y de prevenir conflictos de intereses y actuaciones procesales abusivas.

Por último, en cuanto a las consecuencias que deben extraerse de la eventual declaración, por parte del órgano jurisdiccional remitente, de que las disposiciones nacionales de que se trata no son conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva, dicho órgano jurisdiccional deberá determinar, en primer lugar, tomando en consideración la totalidad del Derecho nacional y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, si puede dar a las disposiciones pertinentes una interpretación conforme con los requisitos del Derecho de la Unión, sin proceder, no obstante, a una interpretación *contra legem* de esas disposiciones. El órgano jurisdiccional remitente solo deberá dejar inaplicadas dichas disposiciones en caso de que no sea posible ninguna interpretación conforme.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

Dirección de Investigación y Documentación

Marzo 2024